

INE/CG1590/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-46/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1376/2021** y la Resolución **INE/CG1378/2021**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el **Partido de la Revolución Democrática** presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México (en adelante, Sala Regional Ciudad de México) el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-RAP-46/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el medio de impugnación referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

ÚNICO. *Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se establecen en esta sentencia.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **29.3**, incisos **b), c) y g)**, conclusiones **3_C1_PB, 3_C4_PB, 3_C11_PB, 3_C12_PB y 3_C17_PB**, del Resolutivo **TERCERO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional Ciudad de México, el Instituto Nacional Electoral omitió analizar la respuesta del partido político respecto de la *FACTURA RECIBO NÓMINA HONORARIOS CFDI* (3_C1_PB); sancionó al partido conforme al contenido del Anexo 6_PB_PRD que se valoró en la resolución impugnada, el cual no concuerda con el Anexo 3.5.10 del oficio de errores y omisiones (3_C4_PB); los anexos que se le hicieron de su conocimiento no coinciden, uno para solventar errores y omisiones y otro en donde se califican conductas y se aplican sanciones, esto es, no se respetó su garantía de audiencia (3_C11_PB y 3_C12_PB); y finalmente, la autoridad responsable no hizo distinción sobre los dos municipios de los cuales solicitó subsanar aclarar y rectificar lo pertinente, a través del oficio INE/UTF/DA/28150/2021, sino que, sin llevar a cabo una identificación plena de a qué municipios se refería la sanción, concluyó que el Partido de la Revolución Democrática excedió el tope de gastos del periodo de campaña (3_C17_PB). En este tenor, lo procedente fue revocar parcialmente la resolución controvertida para que, por conducto de los órganos facultados para ello, repusiera el procedimiento, a fin de que se respete el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática y se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumente; hecho esto, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.

V. Acuerdo de devolución. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva presentó a dicho órgano de dirección, el Proyecto de Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, en consecuencia, se acordó devolverlo a la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que, se observó que no se dio cumplimiento cabal la sentencia dictada en el recurso de apelación **SCM-RAP-46/2021**, toda vez que se omitió otorgar la garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática respecto de las conclusiones **3_C1_PB, 3_C4_PB, 3_C11_PB, 3_C12_PB y 3_C17_PB**, para determinar si se desprende el reporte de gastos por los conceptos denunciados.

VI. Otorgada la garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática y dando debido cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-46/2021**, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-46/2021**.

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG/AC-050-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido de la Revolución Democrática	\$13,274,194.25

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG646/2020	\$4,224.50	\$4,224.50	\$0.00	\$6,904,434.90
			\$29,500.00	\$29,500.00	\$0.00	
			\$8,791,286.04	\$1,886,851.14	\$6,904,434.90	
			\$2,845.33	\$2,845.33	\$0.00	
			\$6,920.00	\$6,920.00	\$0.00	
			\$2,550.00	\$2,550.00	\$0.00	
			\$2,929.00	\$2,929.00	\$0.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado **INE/CG1376/2021** y la Resolución **INE/CG1378/2021** en los términos referidos en el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el Considerando **SEXTO. Estudio de agravios**, incisos **b)**, **c)** y **e)**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-46/2021**, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que a continuación se transcribe:

“SEXTO. Estudio de agravios

(...)

B) Conclusión 3_C1_PB

(...)

II. Síntesis de agravios.

Conclusión 3_C1_PB

Señala el partido político que a través del oficio de errores y omisiones, se le requirió los criterios de valuación utilizados respecto de las aportaciones en especie sin criterio de valuación, sin señalar cuestiones fiscales, por lo que solicita considerar diversas pólizas que corresponden a los identificadores de contabilidad 100617, 100641, 100618, 100630, 100687, 104844 y 100781.

De igual forma, manifiesta que la observación consistente en FACTURA DE RECIBO NOMINA HONORARIOS CFDI, no resulta aplicable, toda vez que se trata de aportaciones en especie, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 107 del Reglamento, situación que se hizo del conocimiento de la autoridad responsable, lo cual no fue valorado ni se señalaron las razones necesarias y suficientes para justificar la negativa para aceptar la justificación hecha valer en el oficio de solventación atinente.

Señala el recurrente, que la observación efectuada fue en el sentido de acreditar los criterios de evaluación utilizados y en ningún momento se solicitó la presentación de comprobantes fiscales.

(...)

III. Caso concreto.

A fin de analizar los agravios hechos valer por el partido político se hace necesario señalar lo establecido en el Dictamen consolidado, respecto de la conclusión respectiva.

En dicho documento, la autoridad responsable a través del oficio INE/UTF/DA/28150/2021.

(...)

De ahí que, en ese mismo Dictamen se arribó a la conclusión de que partido político omitió presentar los comprobantes fiscales que amparen las aportaciones en especie, por sesenta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos sesenta y cinco centavos (\$61,743.65), con base en la omisión de incorporar la documentación atinente a través del formato digital XML, vulnerando con ello los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento, en relación con el 108, numeral 2 del mismo ordenamiento.

(...)

*Por otra parte, resulta **fundado** el motivo de inconformidad en donde el partido político señala que la observación consistente en FACTURA DE RECIBO NOMINA HONORARIOS CFDI, no resulta aplicable, toda vez que se trata de aportaciones en especie, situación que se hizo del conocimiento y no fue valorado ni se señalaron las razones necesarias y suficientes para justificar la negativa para aceptar la justificación hecha valer en el oficio de solventación.*

En efecto, en el oficio PRD/DEE/CPRF-031/2021, el partido político, al responder la observación 3, señaló:

Por cuanto hace a la observación consistente en FACTURA RECIBO NOMINA HONORARIOS CFDI dentro del anexo ya citado, dicha cuestión no es aplicable al caso, toda vez que se trata de aportaciones en especie, además de que las mismas no rebasan los 90 UMAS.

*Así las cosas, en el Dictamen consolidado, al llevar a cabo el análisis de la conclusión respectiva, no se advierte alusión alguna sobre la respuesta del partido político respecto de la FACTURA RECIBO NOMINA HONORARIOS CFDI, por lo que el motivo de inconformidad resulta **fundado**.*

*En ese sentido, lo procedente es revocar la parte relativa a la conclusión materia de análisis (**3_C1_PB**), a fin de que se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; ello, a fin de que, una vez valorados*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.

C) CONCLUSIONES 3_C3_PB, 3_C4_PB, 3_C5_PB, 3_C11_PB y 3_C12_PB

I. Síntesis de las conclusiones impugnadas.

A decir de la autoridad responsable, de la revisión a los informes del partido recurrente se advirtieron cinco conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento.

(...)

II. Síntesis de agravios.

Para controvertir dichas conclusiones, el recurrente formula como agravios los siguientes argumentos.

(...)

Conclusión 3_C4_PB

Para esta conclusión, el Partido político señala que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable omite valorar la respuesta brindada al oficio de errores y omisiones

(...)

Lo anterior, debido a que el Anexo 6_PB_PRD que se valora en la resolución impugnada, no concuerda con el Anexo 3.5.10 del oficio de errores y omisiones, por lo cual se estima una actuación arbitraria que le deja en estado de indefensión por tratarse de observaciones diversas a las contestadas y añadir municipios en los cuales no necesariamente el Partido postuló la candidatura.

Por lo anterior, el recurrente señala que considerar las conclusiones como faltas de gravedad ordinaria, carece de fundamentación y motivación, pues se basa en la ponderación de observaciones o irregularidades que no fueron hechas del conocimiento.

(...)

Conclusión 3_C11_PB

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

Para el PRD, la autoridad responsable no efectúa la revisión tomando en consideración el anexo enviado junto con el oficio de errores y omisiones -3.5.22 GASTOS DETECTADOS EN CASAS DE CAMPAÑA, NO REPORTADOS EN EL SIF-, toda vez que en la resolución impugnada, no existe coincidencia en el sentido de que el segundo anexo se agrega un municipio más -San Gabriel Chilac-, en el que se postuló candidatura en común entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido.

De ahí que, la calificación de la falta como grave ordinaria, se encuentra indebidamente valorada, al agregarse cuestiones que no le corresponden.

Conclusión 3_C12_PB

Para el Partido es motivo de inconformidad el hecho de que la autoridad responsable, aplica sanciones conforme a datos diversos contenidos en diferentes anexos, toda vez que con el oficio de errores y omisiones, acompañó el anexo 3.5.21 GASTOS DETECTADOS EN EVENTOS DE CAMPAÑA, NO REPORTADOS EN EL SIF y la resolución impugnada se sustenta en otro que no es coincidente en el contenido, toda vez que se agregan municipios - Acateno, Cuetzalan del Progreso, San Martin Texmelucan, Atlixco- en los cuales el Partido no necesariamente encabezó la postulación, dejándole en estado de indefensión al no poder responder oportunamente.

(...)

Por lo anterior, el Partido menciona que no debe calificarse dicha conclusión como una falta grave ordinaria, ya que existe una indebida valoración al no atender el hecho de que la totalidad de las postulaciones observadas no corresponden al recurrente, por lo que solicita se le otorgue la garantía de audiencia respecto de observaciones atinentes a sus postulaciones y no se le sancione de manera excesiva.

(...)

III. Caso concreto.

(...)

Conclusión 3_C4_PB

El Partido sustancialmente señala que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable le sancione conforme al contenido del Anexo 6_PB_PRD que se valora en la resolución impugnada, el cual no concuerda con el Anexo 3.5.10 del oficio de errores y omisiones, por lo cual se estima una actuación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

arbitraria que le deja en estado de indefensión por tratarse de observaciones diversas a las contestadas y añadir municipios en los cuales no necesariamente el Partido postuló la candidatura.

*El agravio es **fundado**.*

(...)

Ahora bien, como se advierte para llevar a cabo el procedimiento de solventación de errores y omisiones, la autoridad responsable derivado del monitoreo en internet observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar el Partido en los informes de campaña de los candidatos beneficiados; situación que detalló en el Anexo 3.5.10, del oficio INE/UTF/DA/28150/2021.

(...)

Así, de acuerdo con el comparativo de ambos anexos se tiene que en el identificado con el 3.5.10, aparecen veinticuatro registros; mientras en el identificado con la clave 6_PB_PRD, aparecen cuarenta y nueve.

De esos cuarenta y nueve registros del anexo 6_PB_PRD, marcados con el numeral 1 en el apartado “Referencia” y en que deben considerarse las observaciones como atendidas, se identifican diecinueve y treinta como no atendidas marcadas con el numeral 2, a saber:

(...)

ANEXO 3.5.10	ANEXO 6_PB_PRD	
	NUMERAL 1	NUMERAL 2
seis de Acatlán	cuatro de Acatlán	dos de Acatlán
trece de Tecamachalco	trece de Tecamachalco	uno de Tecamachalco
tres de Tochtepec	dos de Tochtepec	uno de Tochtepec
uno de Izúcar de Matamoros		uno de Izúcar de Matamoros
uno de San Pedro Cholula		uno de San Pedro Cholula
		ocho de Coronango uno de San Martín Texmelucan trece de Tehuacán dos de Teziutlán

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

*Así las cosas, del ejercicio anterior es posible desprender que, como lo señala el Partido, la autoridad responsable le sanciona conforme al contenido del Anexo 6_PB_PRD que se valora en la resolución impugnada, el cual no concuerda con el Anexo 3.5.10 del oficio de errores y omisiones, de ahí que el motivo de inconformidad debe considerarse **fundado**.*

En ese sentido, lo procedente es revocar la parte relativa a la conclusión materia de análisis (3_C4_PB), a fin de que se reponga el procedimiento y se garantice el respeto a la garantía de audiencia del partido político; ello, a fin de que, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome de manera fundada y motivada la determinación que corresponda.

(...)

Conclusión 3_C11_PB

En este agravio para el PRD, la autoridad responsable no efectúa la revisión tomando en consideración el anexo enviado junto con el oficio de errores y omisiones -3.5.22 GASTOS DETECTADOS EN CASAS DE CAMPAÑA, NO REPORTADOS EN EL SIF-, toda vez que en la resolución impugnada, en el anexo correspondiente se agrega un municipio más -San Gabriel Chilac-, en el que se postuló candidatura en común entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido.

*El agravio es **fundado**.*

(...)

De lo transcrito se advierte que para llevar a cabo el procedimiento de solventación de errores y omisiones, la autoridad responsable derivado de los gastos detectados en casas de campaña, no reportados en el SIF, remitió al Partido el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, entre otros, con el Anexo 3.5.22.

(...)

Así, de acuerdo con el comparativo de ambos anexos se tiene que en el identificado con el 3.5.22, aparecen treinta y tres registros; mientras en el identificado con la clave 14_PB_PRD, aparecen treinta y cuatro, el último de los registros identificado como el municipio de San Gabriel Chilac.

*Por lo señalado, el agravio en donde el Partido argumenta que no coinciden los anexos que se le hicieron de su conocimiento, uno para solventar errores y omisiones y otro en donde se califican conductas y se aplican sanciones, resulta **fundado**.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

En ese sentido, lo procedente es revocar la parte relativa a la conclusión materia de análisis (3_C11_PB), a fin de que se respete el derecho de audiencia del PRD y, en su momento, se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; ello, a fin de que, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.

Conclusión 3_C12_PB

*El motivo de inconformidad en donde el Partido señala que la autoridad responsable, aplica sanciones conforme a datos diversos contenidos en diferentes anexos, toda vez que con el oficio de errores y omisiones, acompañó el anexo 3.5.21 GASTOS DETECTADOS EN EVENTOS DE CAMPAÑA, NO REPORTADOS EN EL SIF y la resolución impugnada se sustenta en otro no coincidente en el contenido, toda vez que se agregan municipios, resulta **fundado**.*

(...)

Señalado lo anterior, es posible identificar que para llevar a cabo el procedimiento de solventación de errores y omisiones, la autoridad responsable derivado de las visitas de verificación para verificar los gastos detectados en eventos de campaña, no reportados en el SIF, remitió al Partido el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, entre otros, con el Anexo 3.5.21.

(...)

Así, de acuerdo con el comparativo de ambos anexos se tiene que en el identificado con el 3.5.21, aparecen sesenta y cuatro registros; mientras en el identificado con la clave 15_PB_PRD, aparecen setenta y cinco, de los cuales existe discrepancia en los municipios de: Atlixco, Cuetzalan del Progreso y San Martín Texmelucan, mismos que no se registran en el anexo 3.5.21, con el que se dio vista al Partido para que solventara los errores y omisiones respectivos.

*Por lo señalado, el agravio en donde el Partido argumenta que no coinciden los anexos que se le hicieron de su conocimiento, uno para solventar errores y omisiones y otro en donde se califican conductas y se aplican sanciones, resulta **fundado**.*

En ese sentido, lo procedente es revocar la parte relativa a la conclusión materia de análisis (3_C12_PB), a fin de que se respete el derecho de audiencia del PRD y se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; ello, a fin de que, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.

(...)

E) CONCLUSIÓN 3_C17_PB

I. Síntesis de la conclusión impugnada.

A decir de la autoridad responsable, de la revisión a los informes del partido recurrente se advirtió que la conclusión sancionatoria 3_C17_PB vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley, electoral.

(...)

III. Síntesis de agravios.

Para controvertir dichas conclusiones, el recurrente formula como agravios los siguientes argumentos.

Señala el PRD que en el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Puebla, se detectó en la observación número treinta y tres (33), que los gastos reportados en dos candidaturas (Tepeojuma y Zihuateutla) excedían el tope de gastos de campaña; en su respuesta, señala el recurrente, se solicitó tener por subsanada la observación en atención a que dicho partido político no encabezaban las candidaturas por lo que la obligación del registro y gastos no le correspondía, por lo que la autoridad responsable omitía valorar lo dispuesto por el artículo 276 Bis, numeral 3 del Reglamento.

Asimismo, señala el recurrente que aun y cuando en el Anexo 20_PB_PRD que se acompaña al Dictamen consolidado, se encuentran lo mencionados municipios -Tepeojuma y Zihuateutla-, al calificar la infracción como grave ordinaria, ésta se lleva a cabo mediante una indebida valoración, en el entendido de que en el mencionado Anexo se encuentran agregadas más campañas municipales de las observadas en el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, por lo que dicha calificación resulta excesiva.

III. Caso concreto.

*El agravio anteriormente señalado resulta **fundado**.*

En efecto, tanto en el oficio INE/UTF/DA/28150/2021, de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Puebla, como en el Dictamen consolidado, el identificador ID 33.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

Como es posible observar la solicitud de aclaración se centró en dos cargos para presidencias municipales a nombre de Daniel Gerardo Domínguez Alarcón y Abbimael Ojeda Iglesias, mismos que corresponden a los municipios de Tepeojuma y Zihuateutla, respectivamente.

(...)

En dicho listado aparecen los municipios de San Martín Texmelucan, Atlixco, Zihuateutla, Ajalpan, Venustiano Carranza, Tepeojuma, Huahuchinango, Huaquechula, Chignahupan, Ahuazotepec y Tepexco y, con independencia de que en Tepeojuma y Zihuateutla, se pueda desprender que existe un apartado específico para determinar los ajustes de auditoría y que en el Dictamen consolidado se mencione el detalle de los gastos como reporte en el anexo II, lo cierto es que el mismo Dictamen considera en su generalidad al Anexo 20_PB_PRD, para imponer la sanción.

Esto es, la autoridad responsable no hace distinción sobre los dos municipios de los cuales solicitó subsanar aclarar y rectificar lo pertinente, a través del oficio INE/UTF/DA/28150/2021, sino que, sin llevar a cabo una identificación plena de a qué municipios se refería la sanción, concluyó que el PRD excedió el tope de gastos del periodo de campaña.

*Por lo señalado es que el agravio resulta **fundado**.*

En ese sentido, lo procedente es revocar la parte relativa a la conclusión materia de análisis (3_C17_PB), a fin de que se respete el derecho de audiencia del PRD y se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; ello, a fin de que, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda tomando en consideración lo que el partido externó en su escrito o, bien, que tome en cuenta lo que expuso en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones y le responda en una nueva resolución.

(...)"

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-46/2021**, mediante el Considerando **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que a la letra se transcribe:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

*Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos siguientes. Esta Sala Regional ha resuelto que son fundados los agravios sobre las conclusiones siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

3_C1_PB
3_C4_PB
3_C11_PB
3_C12_PB
3_C17_PB

Por tanto, se revoca únicamente lo concerniente de la resolución impugnada a dichas conclusiones para los efectos señalados en la presente sentencia y la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que resuelva de forma fundada y motivada si se actualizan las respectivas infracciones, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Lo anterior sin que la situación de la parte actora pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita; es decir, en apego al principio de “non reformatio in peius” -no reformar en perjuicio-.”

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

Ahora bien, de la lectura al medio de impugnación identificado con el número de expediente **SCM-RAP-46/2021**, se desprende que, con relación al **Considerando 29.3**, incisos **b), c) y g)**, conclusiones **3_C1_PB, 3_C4_PB, 3_C11_PB, 3_C12_PB** y **3_C17_PB**, de la Resolución **INE/CG1378/2021**, la Sala Regional ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizará la siguiente modificación al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 3_C1_PB	
Conclusión original 3_C1_PB	“El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales que amparen las aportaciones en especie, por \$61,743.65.”
Efectos	Se revoca únicamente lo concerniente de la resolución impugnada a dicha conclusión para los efectos señalados en la presente sentencia y la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que resuelva de forma fundada y motivada si se actualiza la infracción, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga la sanción que corresponda. Lo anterior sin que la situación de la parte actora pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita; es decir, en apego al principio de “non reformatio in peius” -no reformar en perjuicio-.”
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 3_C1_PB, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que determinó que el INE omitió analizar la respuesta del partido político respecto de la <i>FACTURA RECIBO NOMINA HONORARIOS CFDI</i> ; por lo que lo procedente fue revocar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

	parcialmente la resolución controvertida para que, por conducto de los órganos facultados para ello, repusiera el procedimiento, a fin de que se respete el derecho de audiencia del PRD y se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; hecho esto, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.
Conclusión 3_C4_PB	
Conclusión original 3_C4_PB	“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por un monto \$24,579.85.”
Efectos	Se revoca únicamente lo concerniente de la resolución impugnada a dicha conclusión para los efectos señalados en la presente sentencia y la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que resuelva de forma fundada y motivada si se actualiza la infracción, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga la sanción que corresponda. Lo anterior sin que la situación de la parte actora pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita; es decir, en apego al principio de “non reformatio in peius” -no reformar en perjuicio-.”
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 3_C4_PB, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que determinó que el INE sancionó al partido conforme al contenido del Anexo 6_PB_PRD que se valoró en la resolución impugnada, el cual no concuerda con el Anexo 3.5.10 del oficio de errores y omisiones; por lo que lo procedente fue revocar parcialmente la resolución controvertida para que, por conducto de los órganos facultados para ello, repusiera el procedimiento, a fin de que se respete el derecho de audiencia del PRD y se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; hecho esto, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.
Conclusión 3_C11_PB	
Conclusión original 3_C11_PB	“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por un monto \$5,565.94.”
Efectos	Se revoca únicamente lo concerniente de la resolución impugnada a dicha conclusión para los efectos señalados en la presente sentencia y la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que resuelva de forma fundada y motivada si se actualiza la infracción, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga la sanción que corresponda. Lo anterior sin que la situación de la parte actora pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita; es decir, en apego al principio de “non reformatio in peius” -no reformar en perjuicio-.”
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 3_C11_PB, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que determinó que los anexos que se le hicieron de su conocimiento no coinciden, uno para solventar errores y omisiones y otro en donde se califican conductas y se aplican sanciones, esto es, no se respetó su garantía de audiencia; por lo que lo procedente fue revocar parcialmente la resolución controvertida para que, por conducto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

	de los órganos facultados para ello, repusiera el procedimiento, a fin de que se respete el derecho de audiencia del PRD y se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; hecho esto, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.
Conclusión 3_C12_PB	
Conclusión original 3_C12_PB	“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por un monto \$25,374.04.”
Efectos	Se revoca únicamente lo concerniente de la resolución impugnada a dicha conclusión para los efectos señalados en la presente sentencia y la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que resuelva de forma fundada y motivada si se actualiza la infracción, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga la sanción que corresponda. Lo anterior sin que la situación de la parte actora pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita; es decir, en apego al principio de “non reformatio in peius” -no reformar en perjuicio-.”
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 3_C12_PB, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que determinó que los anexos que se le hicieron de su conocimiento no coinciden, uno para solventar errores y omisiones y otro en donde se califican conductas y se aplican sanciones, esto es, no se respetó su garantía de audiencia; por lo que lo procedente fue revocar parcialmente la resolución controvertida para que, por conducto de los órganos facultados para ello, repusiera el procedimiento, a fin de que se respete el derecho de audiencia del PRD y se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; hecho esto, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.
Conclusión 3_C17_PB	
Conclusión original 3_C17_PB	“El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$310,849.76. Por lo anterior se considera dar vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”
Efectos	Se revoca únicamente lo concerniente de la resolución impugnada a dicha conclusión para los efectos señalados en la presente sentencia y la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que resuelva de forma fundada y motivada si se actualiza la infracción, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga la sanción que corresponda. Lo anterior sin que la situación de la parte actora pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita; es decir, en apego al principio de “non reformatio in peius” -no reformar en perjuicio-.”
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 3_C17_PB, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que determinó que el INE no hizo distinción sobre los dos municipios de los cuales solicitó subsanar aclarar y rectificar lo pertinente, a través del oficio INE/UTF/DA/28150/2021, sino que, sin llevar a cabo una identificación plena de a qué municipios se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

	refería la sanción, concluyó que el PRD excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por lo que lo procedente fue revocar parcialmente la resolución controvertida para que, por conducto de los órganos facultados para ello, repusiera el procedimiento, a fin de que se respete el derecho de audiencia del PRD y se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el partido político argumentó; hecho esto, una vez valorados los argumentos y elementos aportados, tome la determinación que corresponda.
--	---

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1376/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, identificado con el número **INE/CG1376/2021**, relativo a las conclusiones **3_C1_PB**, **3_C4_PB**, **3_C11_PB**, **3_C12_PB** y **3_C17_PB**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SCM-RAP-46/2021.

3. Partido de la Revolución Democrática/PB

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019-2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3	Se observaron pólizas por concepto de aportaciones en especie, sin la documentación que acredite el criterio de valuación utilizado, como se detalla en el Anexo 2.2.3.2.1 del presente oficio.	<u>“Respuesta a la Observación número 3.</u> En razón de dispositivo jurídico	No atendida De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que los comprobantes fiscales que comprueben las operaciones realizadas son documentos que	3_C 1_P B El sujeto obligado	Omisión de presentar criterio de valuación.	Artículos 26, numeral 1, inciso a) y 107, numeral 2 del RF

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Criterios de valuación utilizados.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 107, del RF</i></p>	<p><i>26, numeral 1 del RF, así como al anexo del oficio de mérito identificado como 2.2.3.2.1 APORTACIONES EN ESPECIE SIN CRITERIO DE VALUACIÓN, debe mencionarse que el criterio de valuación utilizado para determinar el costo promedio de bardas, se basó en 3 cotizaciones para la totalidad de las donaciones en especie de los municipios a los que se hace referencia en la observación; ya que la problemática para determinar el costo promedio radica en que no en la totalidad de municipios se cuenta con personas dedicadas a la rotulación. Debe indicarse además que se encuentran en el SIF, las cotizaciones mencionadas como evidencia en cada una de las Pólizas de cada municipio. Se anexa evidencia de que se subieron las cotizaciones. Es importante señalar que las pólizas normal diario 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39,</i></p>	<p>coadyuban en la comprobación del origen de los recursos utilizados en la campaña.</p> <p>De conformidad con lo señalado en artículo 108, numeral 2, del RF; todas las donaciones recibidas en especie para la campaña deberán ser soportadas con la factura que ampare la compra de los bienes o contratación y, cuyo valor contable, será invariablemente el importe consignado en dicho comprobante fiscal.</p> <p>Es importante precisar que los bienes muebles por definición consisten en todos aquellos que pueden ser trasladados sin alterar su naturaleza o calidad, esto se traduce en cualquier bien adquirido o contratado por el sujeto obligado, en el caso particular, los otorgados en donación por un militante o simpatizante y que fueron utilizados en la campaña, se entienden como gastos de campaña los establecidos en el artículo 76 de la LGPP.</p> <p>Por tal razón, al omitir presentar los comprobantes fiscales de los registros señalados con (1), por un importe de \$61,743.65, en la columna "Referencia" del Anexo 1_PB_PRD, de los recursos en especie recibidos para la campaña; la observación no quedó atendida.</p> <p>En cumplimiento de la sentencia SCM-RAP-46-2021 con fecha 09 de septiembre de 2021 dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en la cual se presenta el análisis detallado respecto a la conclusión 3_C1_PB, y del cual la sala regional solicita a esta autoridad se analice nuevamente la observación en base a los argumentos presentados por el sujeto obligado y se determine una nueva resolución; al respecto, de una revisión de la documentación presentada en el SIF, se determina lo siguiente:</p> <p>En las pólizas identificadas con (1) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 1_PB_PRD del presente Dictamen, presentó los documentos de los criterios de valuación utilizados, consistente en cotizaciones, los cuales le fueron solicitados, por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Sin embargo, de las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 1_PB_PRD del presente Dictamen, se observó que en las pólizas siguientes: PN-DR-10/05-2021 correspondiente al ID de contabilidad 100630 y en la póliza PN-DR-1/05-2021 referente al ID de contabilidad 100743, el sujeto obligado omitió presentar 2 criterios de valuación (cotizaciones o facturas) que le fueron solicitadas por un importe de \$9,900.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>omitió presentar el criterio de valuación correspondiente a 2 aportaciones en especie, por un importe de \$9,900.00</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>corresponden al ID de contabilidad 100617. Las pólizas normal diario 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 corresponden al ID de contabilidad 100641. Las pólizas normal diario 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 corresponden al ID de contabilidad 100618. Las pólizas normal diario 6, 7, 8, y 10 corresponden al ID de contabilidad 100630. Las pólizas normal diario 7, 8, 9 y 10 corresponden al ID de contabilidad 100687. Las pólizas normal diario 6, 7, 8, y 10 corresponden al ID de contabilidad 100630. Las pólizas normal diario 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34 corresponden al ID de contabilidad 104844. Las pólizas normal diario 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 corresponden al ID de contabilidad 100781. Por cuanto hace a la observación consistente en FACTURA RECIBO NOMINA HONORARIOS CFDI dentro del anexo ya citado, dicha cuestión no es</p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		aplicable al caso, toda vez que se trata de aportaciones en especie, además de que las mismas no rebasan los 90 UMAS."				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
14	<p>Monitoreo en páginas de internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. • Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. • El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. 	<p>"Respuesta a la Observación número 14.</p> <p>En atención a lo dispuesto en los artículos 63 de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 96, numeral 1, 127, 215 y 243 del RF; así como al anexo del oficio de mérito identificado como 3.5.10 PROPAGANDA DEL MONITOREO NO LOCALIZADA EN LA CONTABILIDAD; debo indicar que por cuanto hace al municipio de Acatlán de Osario, se subieron al SIF las donaciones correspondientes en póliza diario número 3 de corrección con todas sus evidencias. Respecto del municipio de San Pedro Cholula, dicha postulación no es encabezada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se desconoce el</p>	<p>Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a las razones y constancias identificadas con (1) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 6_PB_PRD del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables correspondientes a los gastos de propaganda observados. Asimismo, se constató que presentó como soporte documental los comprobantes fiscales con la totalidad de requisitos, los contratos debidamente firmados y requisitados, las evidencias de los pagos, las muestras de la propaganda contratada; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a este punto.</p> <p>No atendida</p> <p>Con respecto a las razones y constancias identificadas con (2) en la columna denominada "Referencia" del Anexo 6_PB_PRD del presente Dictamen, referentes a propaganda consistente, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que la propaganda detectada en el monitoreo de internet, la reportarían en el informe de campaña del primer periodo, esta UTF realizó la verificación correspondiente en el SIF y, de su análisis, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos observados en las razones y constancias; por tal razón, la observación no quedó atendida, en cuanto este punto.</p> <p>Cabe mencionar que, con respecto a la propaganda identificada con (2) que se analiza, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p> <p>De los artículos señalados se desprende que los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.</p> <p>La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los</p>	3_C4_PB	El registro gastos de propaganda en internet .	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</i> • <i>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En caso de una transferencia en especie del comité:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El recibo interno correspondiente.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.</i> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</i> • <i>Muestras y/o fotografías de la propaganda.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.</i></p>	<p><i>aspecto del punto en referencia, en atención a la postulación en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.</i></p> <p><i>En el municipio de Tochtepec se registró en el SIF el gasto realizado en la póliza diario número 1 de corrección, con ID Contabilidad 264565 y en la póliza diario número 2 de corrección con ID Contabilidad 31732; asimismo en la póliza de diario normal número 17 se complementó la evidencia faltante con ID Contabilidad 317232. Por último, del municipio de Tecamachalco se registraron en el SIF los gastos faltantes con toda su evidencia en póliza diario número 1 y póliza diario número 2 de corrección con</i></p>	<p>sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por los candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen. • Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <p>Considerando dicha metodología, el costo correspondiente a la propaganda no reportada, se detalla en el Anexo 6_Bis_PB_PRD del presente Dictamen.</p> <p>Por lo tanto, se determinó que el sujeto obligado no reportó gastos por un importe de \$24,579.85</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SCM-RAP-46/2021, mediante el cual señala que se otorgue la garantía de audiencia al sujeto obligado para que manifieste lo conducente, al respecto, mediante el oficio INE/UTF/DA/43413/2021 de fecha 6 de octubre notificado a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, se dio cumplimiento a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional notificando los registros del anexo 6_PB_PRD de la propaganda en internet detectada por el monitoreo no localizada en la contabilidad; en ese sentido, mediante escrito número PRD/DEE/CPRF-0041/2021 de fecha 7 de octubre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		ID contabilidad 104844."	<p><i>"Respecto de las observaciones planteadas en el documento denominado "Anexo 6_PB PRD", particularmente respecto de los señalados con "2" en la columna de "Referencia", es oportuno indicar lo siguiente:</i></p> <p><i>El artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé la existencia de la figura asociativa denominada "candidatura común", la misma tiene como finalidad que los partidos políticos, sin mediar coalición, puedan postular candidaturas para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones de Mayoría y planillas de integrantes de ayuntamientos, esto sin necesidad de celebrar convenio de coalición y mucho menos presentar una Plataforma Electoral común.</i></p> <p><i>En ese tenor, es oportuno indicar que el Instituto Nacional Electoral en diversos acuerdos y resoluciones vinculados con la fiscalización, se ha pronunciado sobre las candidaturas comunes al momento de analizar la responsabilidad de sujetos incoados en procedimientos estableciendo que « en la figura de candidatura común los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral.</i></p> <p><i>Lo anterior, se puede corroborar en las fojas 46 y 47 del Acuerdo del Consejo General del instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1564/2021, aprobado en sesión extraordinaria de dicho órgano Colegiado celebrada el pasado 30 de septiembre del año en curso, tal y como se puede apreciar en la siguiente transcripción....</i></p> <p>Véase pagina 3 y 4 del Anexo R1 del presente Dictamen.</p> <p><i>Así las cosas, es oportuno indicar que el Partido de la Revolución Democrática podría responsable respecto de comisión de supuestas irregularidades en de fiscalización solo en dos supuestos a saber:</i></p> <p>a) <i>Que la candidatura observada fuese postulada en lo individual por el PRD; o</i></p> <p>b) <i>Que, postulada en candidatura común, el partido que encabezara dicha candidatura fuera el PRD</i></p> <p><i>En ese tenor, las candidaturas en las que el Partido de la Revolución Democrática solamente acompaña la postulación, en ningún momento pueden ser motivo de imposición de sanción para el referido partido político, esto atendiendo al criterio sustentado tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por este Instituto Nacional Electoral, puesto que en la candidatura común los partidos políticos conservan su personalidad jurídica, financiamiento y prerrogativas y la responsabilidad en la que se podría llegar a incurrir no podría imputarse a un instituto político distinto al que encabeza la candidatura en cuestión.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, el diverso 276 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto, establece en su numeral 3 que para la imposición de sanciones se deberá considerar el porcentaje de aportaciones que realizan, en su caso, a favor de la Candidatura</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>Común, así que, si el monto de inversión es cero, no puede existir una sanción contra el partido político que no efectuó aportaciones.</i></p> <p><i>Sentado lo anterior, se debe señalar que en la liga electrónica https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros precedentes AYU 2021 05 22.pdf se puede consultar la relación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el Estado de Puebla, registradas por la Autoridad Electoral Administrativa Local.</i></p> <p><i>Dicha información esta publicada en la página oficial del instituto Electoral del Estado de Puebla y es del conocimiento público, por lo que deberá ser valorada por esta Autoridad Electoral Nacional como una documental pública que tienen carácter probatorio pleno tal y como establecen los artículos 15 numeral 1, fracción I, 16 numeral 1, fracción III y 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</i></p> <p><i>En la referida relación, se puede apreciar que las postulaciones en común de los municipios a los que se hace referencia en el anexo 6_PB PRD está de la siguiente manera:...</i></p> <p>Véase página 5 del Anexo R1 del presente Dictamen.</p> <p><i>Como se puede apreciar de la relación anterior y de las constancias oficiales que desde este momento se ofrecen como prueba y que han quedado precisadas e identificadas en este apartado, respecto de los municipios de San Pedro Cholula, San Martín Texmelucan, Tehuacán y Teziutlán el Partido de la Revolución Democrática no encabezó la candidatura común correspondiente, siendo el Partido Acción Nacional el instituto político que postuló dichas candidaturas y nuestro partido político solo acompañó el registro en común.</i></p> <p><i>Así las cosas y atendiendo a criterios sostenidos tanto por el Tribunal Electoral Como por el Instituto Nacional Electoral en materia de determinación de responsabilidades en tratándose de candidaturas comunes, el Partido de la Revolución Democrática no tiene ninguna responsabilidad y mucho menos puede ser sancionado por errores u omisiones que se hubiesen presentado en las contabilidades de dichas candidaturas, pues no son propias y aunado a lo anterior, no se realizó inversión alguna en las mismas.</i></p> <p><i>Ahora bien, en el caso de las observaciones efectuada respecto de las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en los municipios de Acatlán de Osorio, Izúcar de Matamoros, Tochtepec y Coronago es oportuno indicar que los registros y solventaciones pertinentes se presentaron a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante los comunicados identificados con los números PRD/DEE/CPRF-031/2021 y PRD/DEE/CPRF-031/2021, mismos que obran en los archivos de la Unidad a su cargo y solicito sean valorados de manera exhaustiva para dar por solventadas dichas observaciones.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, también se deberá valorar que las observaciones a las que se ha hecho referencia han quedado solventadas por la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente identificado con el número SCM/RAP-46/2021, tal y como se desprende del punto considerativo número 10 del PROYECTO DE ACUERDO DEL</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP46/2021, que fue circulado a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se señala lo siguiente:...</i></p> <p>Véase página 6 del Anexo R1 del presente Dictamen.</p> <p><i>Como se puede observar del cuadro anterior y que se ha subrayado por el suscrito en la parte conducente, se advierte que la sanción primigenia impuesta en cada caso en la Resolución INE/CG1378/2020, fueron dejadas sin efecto por la sentencia SCM-RAP-46/2021, como lo ha reconocido la propia Autoridad Administrativa Electoral, razón por la cual no deben ser observadas en este momento.</i></p> <p><i>Al respecto del análisis a los argumentos presentados y a la documentación reportada en el SIF, se determinó lo siguiente:</i></p> <p>El partido señala que en las páginas 46 y 47 del INE/CG1564/2021 refiere a que en las candidaturas comunes los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral; esta aseveración es correcta ya que los partidos políticos en forma individual tienen la obligación de cumplir con las normas aplicables toda vez que no participan en coalición.</p> <p>Referente a que <i>"las candidaturas en las que el Partido de la Revolución Democrática solamente acompaña la postulación, en ningún momento pueden ser motivo de imposición de sanción para el referido partido político"</i>, al respecto como se describe en el párrafo anterior, al corresponder a una candidatura común, cada partido político en lo individual tiene la obligación de reportar los gastos que realice en beneficio de la candidatura, la cual debe contener entre otros, el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda que distinga al partido, por lo que aun cuando solo se acompañe en la postulación, si el partido realiza gastos en su beneficio deben ser reconocidos en el informe de campaña respectivo al partido que realizó la erogación.</p> <p>Respecto a lo manifestado <i>"el diverso 276 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto, establece en su numeral 3 que para la imposición de sanciones se deberá considerar el porcentaje de aportaciones que realizan"</i>, como se ha especificado en párrafos anteriores, los partidos solo deben realizar gastos en lo individual en beneficio de los candidatos postulados en candidatura común; no obstante, si derivado de los monitoreos se localiza propaganda compartida por dos o más partidos, se aplica lo establecido en el artículo referido.</p> <p>Respecto a <i>"el Partido de la Revolución Democrática no encabezó la candidatura común correspondiente, siendo el Partido Acción Nacional el instituto político que postuló dichas candidaturas y nuestro partido político solo acompañó el registro en común"</i>, como el PRD lo señala, registró candidaturas comunes de las</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>cuales tenía el beneficio de realizar propaganda a favor de las candidaturas, por lo que en materia de fiscalización los gastos detectados por los monitoreos que tengan evidencia del partido que la emite debieron ser reconocidos en la contabilidad del SIF, esto es, la propaganda del PRD se reporta en la contabilidad del PRD.</p> <p>Por otra parte, del señalamiento <i>“es oportuno indicar que los registros y solventaciones pertinentes se presentaron a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante los comunicados identificados con los números PRD/DEE/CPRF-031/2021 y PRD/DEE/CPRF-031/2021”</i>, de la revisión efectuada se identificaron las pólizas en las que se reporta el gasto de los 19 registros identificados con (1) en la columna denominada “Referencia” del Anexo 6_PB_PRD del presente Dictamen; solventándose la observación, respecto a estos casos.</p> <p>Respecto a que <i>“han quedado solventadas por la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente identificado con el número SCM/RAP-46/2021...que fue circulado a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;”</i> es conveniente señalar que el Proyecto de Resolución circulado el lunes 4 de octubre de 2021, el Consejo General determinó devolver el proyecto a efectos de que se realizará la garantía de audiencia al partido político, lo que resultó en la valoración y resultados del presente Dictamen.</p> <p>Ahora bien, de lo manifestado por el partido y de la revisión a la propaganda, señalada con “2 en la columna denominada “Referencia” del Anexo 6_PB_PRD del presente Dictamen, detectada en el monitoreo en páginas de internet, se tiene lo siguiente:</p> <p>De los testigos señalados con (A) en la columna denominada “Referencia acatamiento” del Anexo 6_PB_PRD del presente Dictamen, se identificó que, si bien los mismos corresponden a propaganda de candidaturas en común en las que participa el PRD, se identifica que prevalecen los logos del Partido Acción Nacional y que se señala “Vota PAN”, por lo no puede acumularse a la candidatura del PRD; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>De los testigos señalados con (B) en la columna denominada “Referencia acatamiento” del Anexo 6_PB_PRD del presente Dictamen, corresponden a testigos que se encuentran repetidos; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Del testigo señalado con (C) en la columna denominada “Referencia acatamiento” del Anexo 6_PB_PRD del presente Dictamen, la candidatura beneficiada no fue postulada por el PRD; por tal razón, la observación quedó sin efectos</p> <p>De los testigos señalados con (D) en la columna denominada “Referencia acatamiento” del Anexo 6_PB_PRD del presente Dictamen, corresponden a testigos de una candidatura común entre el PAN y el PRD; sin embargo, al ya no estar disponibles las ligas de los videos, no es posible determinar el beneficio de la propaganda considerando que, si bien están en candidatura común los partidos realizan los gastos de campaña de manera individual; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019-2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																								
			<p>De los testigos señalados con (E) en la columna denominada "Referencia acatamiento" del Anexo 6_PB_PRD del presente Dictamen, no se identifican en la evidencia, los hallazgos observados correspondientes a edición de video y grupo musical; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>De los testigos señalados con (F) en la columna denominada "Referencia acatamiento" del Anexo 6_PB_PRD del presente Dictamen, se encuentran reportados los gastos registrados en contabilidades del PAN, como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="727 827 1268 1165"> <thead> <tr> <th>Encuesta</th> <th>Respuesta Id</th> <th>Municipio</th> <th>Benéfico (Localidad)</th> <th>Hallazgo</th> <th>Registro contable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>156325</td> <td>SAN PEDRO CHOLULA</td> <td>PAOLA ELIZABETH ANGLON SILVERIA</td> <td>JINGLE (CANCION PUBLICITARIA)</td> <td>Se encuentra registrada en el ID de contabilidad 100883 en la póliza PNIG-11/06/21</td> </tr> <tr> <td></td> <td>154636</td> <td>SAN MARTIN TEXMECAN</td> <td>EDGAR JESUS SALOMON ESCOBAR</td> <td>Página web</td> <td>Se encuentra registrada en el ID de contabilidad 100849 en la póliza PCIG-10/06/21</td> </tr> <tr> <td></td> <td>157100</td> <td>TEZUTLAN</td> <td>EDGAR ANTONIO VAZQUEZ HERNANDEZ</td> <td>JINGLE (CANCION PUBLICITARIA)</td> <td>Se encuentra registrada en el ID de contabilidad 100870 en la póliza PN11-IG-6/06-21</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p>	Encuesta	Respuesta Id	Municipio	Benéfico (Localidad)	Hallazgo	Registro contable		156325	SAN PEDRO CHOLULA	PAOLA ELIZABETH ANGLON SILVERIA	JINGLE (CANCION PUBLICITARIA)	Se encuentra registrada en el ID de contabilidad 100883 en la póliza PNIG-11/06/21		154636	SAN MARTIN TEXMECAN	EDGAR JESUS SALOMON ESCOBAR	Página web	Se encuentra registrada en el ID de contabilidad 100849 en la póliza PCIG-10/06/21		157100	TEZUTLAN	EDGAR ANTONIO VAZQUEZ HERNANDEZ	JINGLE (CANCION PUBLICITARIA)	Se encuentra registrada en el ID de contabilidad 100870 en la póliza PN11-IG-6/06-21			
Encuesta	Respuesta Id	Municipio	Benéfico (Localidad)	Hallazgo	Registro contable																									
	156325	SAN PEDRO CHOLULA	PAOLA ELIZABETH ANGLON SILVERIA	JINGLE (CANCION PUBLICITARIA)	Se encuentra registrada en el ID de contabilidad 100883 en la póliza PNIG-11/06/21																									
	154636	SAN MARTIN TEXMECAN	EDGAR JESUS SALOMON ESCOBAR	Página web	Se encuentra registrada en el ID de contabilidad 100849 en la póliza PCIG-10/06/21																									
	157100	TEZUTLAN	EDGAR ANTONIO VAZQUEZ HERNANDEZ	JINGLE (CANCION PUBLICITARIA)	Se encuentra registrada en el ID de contabilidad 100870 en la póliza PN11-IG-6/06-21																									
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																								
24	<p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.22 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. 	<p>"Respuesta a la Observación número 24.</p> <p>Conforme a lo establecido en los dispositivos 63, de la LGPP; 37, 46, 96, numeral 1,143 Ter, 243 del RF; así como anexo del oficio de mérito identificado como 3.5.22 GASTOS DETECTADOS EN CASAS DE CAMPAÑA, NO REPORTADOS EN EL SIF;</p>	<p>Atendida</p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a los registros contables señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 14_PB_PRD del presente Dictamen, el sujeto obligado reporto el gasto observado en las contabilidades correspondientes del SIF, por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>No atendida</p> <p>Respecto a los registros señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 14_PB_PRD del presente Dictamen, el sujeto obligado no reporto dichos gastos en las contabilidades correspondientes del SIF; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p>	3_C 11_ PB	El sujeto obligado reportó en el SIF los egresos generados en casas de campaña.																									

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> • El o los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • El o los avisos de contratación respectivos. <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. • El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. • La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios. • Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. <p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El recibo interno correspondiente. <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan. • La evidencia fotográfica de los gastos observados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Ter, 237, 243, 245 y 297 del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.</i></p>	<p><i>debe mencionarse que en el caso de los municipios de San Martín Texmelucan y Tehuacán, no encabeza la candidatura el Partido de la Revolución Democrática, ya que sólo forma parte de la candidatura común, al ser encabezado por otro partido político, debe ser éste el sujeto obligado a reportar dichos gastos. Por cuanto hace al municipio de Acatlán de Osario, ya se reportaron los gastos por aportaciones de simpatizantes, mismas que ya fueron registradas en el SIF, en las pólizas normal diario 19, 20, 25 y 27, con ID de contabilidad 100641. En cuanto al municipio de Huauchinango, estos gastos fueron registrados en el SIF, en su momento con las pólizas normal diario</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <p>Considerando dicha metodología, el costo correspondiente a la propaganda no reportada, se detalla en el Anexo 14_Bis_PB_PRD del presente Dictamen.</p> <p>Por lo tanto, se determinó que el sujeto obligado no reportó gastos por un importe de \$5,565.94</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE; y 192, numeral 1, inciso b) del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SCM-RAP-46/2021, mediante el cual señala que se otorgue la garantía de audiencia al sujeto obligado para que manifieste lo conducente, al respecto, mediante el oficio INE/UTF/DA/43658/2021 de fecha 07 de octubre notificado a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, se dio cumplimiento a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional notificando los registros del anexo 14_PB_PRD de gastos detectados en casas campaña no localizados en la contabilidad; en ese sentido, mediante escrito número PRD/DEE/CPRF-0042/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:</p> <p><i>En primer lugar, es oportuno indicar que la Autoridad Fiscalizadora tiene la obligación Constitucional de fundar y motivar sus actuaciones, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, el principio de reserva legal indica que las Autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente les está permitido por la legislación aplicable, a diferencia de los</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>números 4 y 5, con el ID de contabilidad 100743. En referencia al municipio de Tecamachalco, ya se registraron los gastos por donaciones de simpatizantes en el SIF, en póliza diario 3 de corrección, con ID de contabilidad 104844. Respecto al municipio de Zoquitlán ya se registraron los gastos por donación de simpatizante en el SIF, en póliza diario 1 de corrección, con ID de contabilidad 100760. Del municipio de Juan Galindo se registró el gasto por donación de simpatizante en el SIF, en póliza diario 3 de corrección con ID de contabilidad 100720 y se complementó con la póliza diario 1, con las evidencias correspondientes. Por último, en el municipio de Nopalucan se registraron los gastos por</p>	<p>particulares, que podrán hacer todo aquello que la Ley no les prohíba.</p> <p>Así las cosas, todos los actos de molestia, como el que ahora nos ocupa, deben estar debidamente fundados y motivados, pues de lo contrario representan una acción autoritaria, desproporcionada e ilegal del ente público en contra de las y los particulares.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha definido lo que se debe entender por el debido proceso legal, por ello a continuación se cita lo que de acuerdo a la Corte representa dicho concepto...</p> <p>Véase página 4 del Anexo R2 del presente Dictamen.</p> <p>esas directrices se encontraban la obligaciones de volver a analizar algunas observaciones respetando en todo momento la garantía de audiencia de los sujetos de revisión.</p> <p>Precisamente en ese último punto es donde se estima que la Autoridad Fiscalizadora ha cometido excesos en su función de auditoría, puesto que como consta en los autos del expediente de la revisión que ahora nos ocupa, en primer lugar, se efectuó una nueva revisión, de carácter integral, ubicándose una serie de observaciones que se plasmaron en un nuevo proyecto que el pasado 4 de octubre se sometió al Consejo General para su aprobación.</p> <p>Al analizar dicho proyecto, el órgano Superior de Dirección detectó que la Unidad Técnica de Fiscalización no había respetado la garantía de audiencia que la sentencia del Tribunal Federal preveía y decidió ordenar a la mencionada Unidad, estableciendo puntualmente los alcances de esa instrucción, tal y como se puede observar en la versión estenográfica del acta de sesión extraordinaria de la referida fecha. A mayor ilustración, se transcribe (...).</p> <p>Véase páginas 5 y 6 del Anexo R2 del presente Dictamen.</p> <p>(...) y como se puede apreciar únicamente era para los efectos de respetar la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática respecto de la conclusión número 17, puesto que como él mismo lo indica, las demás se encontraban solventados.</p> <p>Así las cosas, la notificación de observaciones distintas a las señaladas por el Consejo General y las nuevas revisiones efectuadas por la Unidad de Fiscalización, se apartan de la regularidad legal de la revisión, afectando su validez legal, puesto que se pretende, sin justificación alguna regresar a la etapa de auditoría y revisión, cuando esa ya concluyó.</p> <p>Por ello, se insta de manera respetuosa a la Unidad Técnica de Fiscalización a ceñirse a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y acotar su actuación a lo acordado por la Máxima Autoridad del Instituto, es decir, a solicitar aclaraciones y respetar la garantía de Audiencia respecto de la conclusión 17.</p> <p>No obstante, lo anterior y ad cautelam, se procederá a presentar evidencia y justificación contable respecto de las observaciones que en este nuevo oficio de requerimiento se nos hacen, dejando asentado que esta nueva revisión de auditoría representa una</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>donación de simpatizantes en el SIF, en póliza diario 1 de corrección, con ID de contabilidad 100777."</i></p>	<p><i>vulneración al principio de legalidad y afecta de manera irreparable el debido proceso legal.</i></p> <p><i>No está de más mencionarle que las Conclusiones 3_C11_PB (Anexo 14_PB_PRD) y la 3_C12_PB (Anexo 15_PB_PRD) quedaron atendidas y solventadas como lo refleja el Dictamen Consolidado que presento la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña, de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2021-2021, en el Estado de Puebla. Derivado del escrito Numero PRD/DEE/CPRF-031/2021, de fecha 20 de junio de 2021.</i></p> <p><i>No así, la Conclusión 3_C17_PB (Anexo 20_PB_PRD) donde originalmente se les comento que: De lo establecido en los artículos 190, numeral 1, 223, numeral 6, inciso e) del RF; debe mencionarse que las candidaturas observadas en este punto no son encabezadas por el Partido de la Revolución Democrática, en atención de que en dichos municipios se postularon candidatos en común con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; por lo que, la obligación de registro de gastos y de cualquier tipo de operaciones no corresponde a este partido político. En dicho sentido se debe tener por subsanado este punto en razón de no ser el Partido de la Revolución Democrática, el partido postulante.</i></p> <p><i>Refiriéndose al municipio de Tepeojuma y Zihuateutla respectivamente, donde ya se había mencionado el Partido Revolucionario Institucional no realizó ningún tipo de erogación al respecto ya que se trataba de una candidatura común donde solo acompañaba. Por lo que no hubo ningún rebase de Tope de gastos de campaña. Tal y como lo muestra el Dictamen Consolidado emitido en su momento.</i></p> <p><i>Al respecto del análisis a los argumentos presentados y a la documentación reportada en el SIF, se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>Respecto al señalamiento que en "los autos del expediente de la revisión que ahora nos ocupa, en primer lugar, se efectuó una nueva revisión, de carácter integral, ubicándose una serie de observaciones que se plasmaron en un nuevo proyecto que el pasado 4 de octubre se sometió al Consejo General para su aprobación." es conveniente señalar que el Consejo General determinó devolver el Proyecto de Resolución circular el lunes 4 de octubre de 2021, a efectos de que se concediera la garantía de audiencia al partido político, lo que resultó en la valoración y resultados del presente Dictamen.</i></p> <p><i>De lo manifestado respecto de "las nuevas revisiones efectuadas por la Unidad de Fiscalización, se apartar de la regularidad legal de la revisión, afectando su validez legal, puesto que se pretende, sin justificación alguna regresar a la etapa de auditoría y revisión, cuando esa ya concluyó.", es dable señalar que el ordenamiento de la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SCM-RAP-46/2021, fue que se otorgara la garantía de audiencia al sujeto obligado de las conclusiones 3_C4_PB, 3_C11_PB, 3_C12_PB y 3_C17_PB, para que manifestara lo conducente, motivo por el cual el Consejo General devolvió el</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió															
			<p>proyecto el pasado 4 de octubre por cuanto hace a la conclusión 3_C17_PB.</p> <p>Del análisis correspondiente a las 4 conclusiones materia del presente Dictamen, se encuentran relacionadas con la sentencia del Tribunal Electoral que mandata la garantía de audiencia, motivo por el cual se notifica al partido la observación conocida de las 4 conclusiones a efectos de presentar las aclaraciones conducentes, esto es, desde la etapa procesal de notificación del oficio de errores y omisiones y no derivada de una nueva revisión.</p> <p>Por lo que se refiere a "las candidaturas observadas en este punto no son encabezadas por el Partido de la Revolución Democrática" y "se trataba de una candidatura común donde solo acompañaba", en las candidaturas comunes los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral; esta aseveración es correcta ya que los partidos políticos en forma individual tienen la obligación de cumplir con las normas aplicables toda vez que no participan en coalición.</p> <p>Al corresponder a una candidatura común, cada partido político en lo individual tiene la obligación de reportar los gastos que realice en beneficio de las candidaturas misma que deber contener entre otros, el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda que distinga al partido, por lo que aun cuando solo se acompañe en la postulación si el partido realiza gastos en su beneficio deben ser reconocidos en el informe de campaña respectivo al partido que realizó la erogación.</p> <p>Ahora bien, de lo manifestado por el partido y de la revisión a la propaganda, señalada con "2 en la columna denominada "Referencia" del Anexo 14_PB_PRD del presente Dictamen detectada las visitas de verificación a las casas de campaña, se observó que fueron registradas por el PAN y el PRI como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="711 1444 1248 1890"> <thead> <tr> <th data-bbox="711 1444 781 1507">Encuest a Respu sta Id</th> <th data-bbox="781 1444 875 1507">Municipio</th> <th data-bbox="875 1444 989 1507">Beneficiado (Local)</th> <th data-bbox="989 1444 1102 1507">Hallazgo</th> <th data-bbox="1102 1444 1248 1507">Registro contable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="711 1507 781 1724">143830</td> <td data-bbox="781 1507 875 1724">SAN MARTIN TEXMELUC AN</td> <td data-bbox="875 1507 989 1724">EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA</td> <td data-bbox="989 1507 1102 1724">INMUEBLE - ARRENDAMIE NTO DE INMUEBLES</td> <td data-bbox="1102 1507 1248 1724">CONTABILIDAD: 100849, POLIZA NORMAL DE INGRESOS 1 REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA APORTACION EN ESPECIE AL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN DEL CANDIDATO EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="711 1724 781 1890">143830</td> <td data-bbox="781 1724 875 1890">SAN MARTIN TEXMELUC AN</td> <td data-bbox="875 1724 989 1890">EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA</td> <td data-bbox="989 1724 1102 1890">SILLAS Y MESAS</td> <td data-bbox="1102 1724 1248 1890">CONTABILIDAD: 100849, POLIZA NORMAL DE INGRESOS 1 REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA APORTACION EN ESPECIE AL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN DEL</td> </tr> </tbody> </table>	Encuest a Respu sta Id	Municipio	Beneficiado (Local)	Hallazgo	Registro contable	143830	SAN MARTIN TEXMELUC AN	EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA	INMUEBLE - ARRENDAMIE NTO DE INMUEBLES	CONTABILIDAD: 100849, POLIZA NORMAL DE INGRESOS 1 REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA APORTACION EN ESPECIE AL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN DEL CANDIDATO EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA	143830	SAN MARTIN TEXMELUC AN	EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA	SILLAS Y MESAS	CONTABILIDAD: 100849, POLIZA NORMAL DE INGRESOS 1 REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA APORTACION EN ESPECIE AL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN DEL			
Encuest a Respu sta Id	Municipio	Beneficiado (Local)	Hallazgo	Registro contable																	
143830	SAN MARTIN TEXMELUC AN	EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA	INMUEBLE - ARRENDAMIE NTO DE INMUEBLES	CONTABILIDAD: 100849, POLIZA NORMAL DE INGRESOS 1 REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA APORTACION EN ESPECIE AL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN DEL CANDIDATO EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA																	
143830	SAN MARTIN TEXMELUC AN	EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA	SILLAS Y MESAS	CONTABILIDAD: 100849, POLIZA NORMAL DE INGRESOS 1 REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA APORTACION EN ESPECIE AL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN DEL																	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis				Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
						CANDIDATO EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA CONTABILIDAD: 100849, POLIZA NORMAL DE INGRESOS 1 REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA APORTACION EN ESPECIE AL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TEXMELUCAN DEL CANDIDATO EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA CONTABILIDAD: 100959, POLIZA NORMAL DE INGRESOS 1 REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA APORTACION EN ESPECIE A LOCAL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEBLA TEHUACAN, JACOBO AGUILAR SANCHEZ CONTABILIDAD: 100959, POLIZA NORMAL DE INGRESOS 1 REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA APORTACION EN ESPECIE A LOCAL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEBLA TEHUACAN, JACOBO AGUILAR SANCHEZ CONTABILIDAD: 100959, POLIZA NORMAL DE INGRESOS 1 REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA APORTACION EN ESPECIE A LOCAL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEBLA TEHUACAN, JACOBO AGUILAR SANCHEZ CONTABILIDAD: 100959, POLIZA NORMAL DE INGRESOS 1 REGISTRO DE CASA DE CAMPAÑA APORTACION EN ESPECIE A LOCAL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEBLA TEHUACAN, JACOBO AGUILAR SANCHEZ CONTABILIDAD: 101052 POLIZA NORMAL DE DIARIOS 3 CUENTAS POR COBRAR CASA DE CAMPAÑA Y BIENES MUEBLES SN GABRIEL CHILAC MARISELA MARTINEZ			
			143830	SAN MARTIN TEXMELUCAN	EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA	SILLAS Y MESAS			
			152107	TEHUACAN	JACOBO AGUILAR SANCHEZ	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES			
			152107	TEHUACAN	JACOBO AGUILAR SANCHEZ	SILLAS Y MESAS			
			152107	TEHUACAN	JACOBO AGUILAR SANCHEZ	SILLAS Y MESAS			
			152107	TEHUACAN	JACOBO AGUILAR SANCHEZ	VOLANTES			
			149288	SAN GABRIEL CHILAC	MARISELA MARTINEZ RODRIGUEZ	EQUIPO DE SONIDO			
Por tal razón, la observación quedó sin efectos .									

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
25	<p>Eventos políticos</p> <p>Gastos no reportados en visitas de verificación</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.</p> <p>Se anexan testigos de las actas de visitas de verificación que refiere la columna "Folio del Acta" o "TicketId", del Anexo 3.5.21 del presente oficio.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias. El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados. El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. 	<p><u>"Respuesta a la Observación número 25."</u></p> <p>Con fundamento en los 79, numeral 1, inciso b), fracción i, de la LGPP; 126, 127, 143, 143 Bis y 243 del RF; del anexo del oficio de mérito identificado como 3.5.21 GASTOS DETECTADOS EN EVENTOS DE CAMPAÑA, NO REPORTADOS EN EL SIF; debe decirse que en el caso del municipio de Huauchinango ya se registraron los gastos por aportaciones de simpatizantes en póliza diario número 6 de corrección, con ID de contabilidad 100743, con toda su documentación comprobatoria; así como en las pólizas diario números 3, 4, 5 y 8 de corrección. Por cuanto hace al municipio de Acatlán ya se registró el gasto por aportación por simpatizantes en póliza diario 4, 5, 6, 7, y 8 de corrección; a su vez, en la póliza diario normal número 24 ya se encuentra registrado el gasto por donación de las bocinas, con ID de contabilidad 100641. En el</p>	<p>Atendida</p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a los registros contables señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 15_PB_PRD del presente Dictamen, el sujeto obligado reportó el gasto observado en las contabilidades correspondientes del SIF, por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>No atendida</p> <p>Respecto a los registros señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 15_PB_PRD del presente Dictamen, el sujeto obligado no reportó dichos gastos en las contabilidades correspondientes del SIF; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <p>Considerando dicha metodología, el costo correspondiente a la propaganda no reportada, se detalla en el Anexo 15_Bis_PB_PRD del presente Dictamen.</p> <p>Por lo tanto, se determinó que el sujeto obligado no reportó gastos por un importe de \$25,374.04.</p>	<p>3_C1 2_PB</p> <p>El sujeto obligado reportó en el SIF los egresos generados en visitas de verificación.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.</i> • <i>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</i> • <i>Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.</i> <p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El recibo interno correspondiente.</i> <p><i>En todos los casos;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.</i></p>	<p><i>municipio de Tlahuapan ya se registraron los gastos por aportación de simpatizante en póliza diario número 1 de corrección, con ID de contabilidad 100728. Del municipio de Huejotzingo, se registraron los gastos por aportación de simpatizante, en pólizas diario números 2, 3, 4 y 5 de corrección, con ID de contabilidad 100687. Por último, en los municipios de Puebla y Tehuacán, el Partido de la Revolución Democrática no encabezó las postulaciones, es decir, no realizó los registros contables en el sentido de que sólo acompañó la candidatura común.”</i></p>	<p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE; y 192, numeral 1, inciso b) del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SCM-RAP-46/2021, mediante el cual señala que se otorgue la garantía de audiencia al sujeto obligado para que manifieste lo conducente, mediante el oficio INE/UTF/DA/43658/2021, de fecha 07 de octubre, notificado a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, se dio cumplimiento a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional, notificando los registros del anexo 15_PB_PRD de gastos detectados en visitas de verificación no localizados en la contabilidad. En ese sentido, mediante escrito número PRD/DEE/CPRF-0042/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:</p> <p><i>En primer lugar, es oportuno indicar que la Autoridad Fiscalizadora tiene la obligación Constitucional de fundar y motivar sus actuaciones, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, el principio de reserva legal indica que las Autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente les está permitido por la legislación aplicable, a diferencia de los particulares, que podrán hacer todo aquello que la Ley no les prohíba.</i></p> <p><i>Así las cosas, todos los actos de molestia, como el que ahora nos ocupa, deben estar debidamente fundados y motivados, pues de lo contrario representan una acción autoritaria, desproporcionada e ilegal del ente público en contra de las y los particulares.</i></p> <p><i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha definido lo que se debe entender por el debido proceso legal, por ello a continuación se cita lo que de acuerdo a la Corte representa dicho concepto...</i></p> <p>Véase página 4 del Anexo R2 del presente Dictamen.</p> <p><i>esas directrices se encontraban la obligaciones de volver a analizar algunas observaciones respetando en todo momento la garantía de audiencia de los sujetos de revisión.</i></p> <p><i>Precisamente en ese último punto es donde se estima que la Autoridad Fiscalizadora ha cometido excesos en su función de auditoría, puesto que como consta en los autos del expediente de la revisión que ahora nos ocupa, en primer lugar, se efectuó una nueva revisión, de carácter integral, ubicándose una serie de observaciones que se plasmaron en un nuevo proyecto que el pasado 4 de octubre se sometió al Consejo General para su aprobación.</i></p> <p><i>Al analizar dicho proyecto, el órgano Superior de Dirección detectó que la Unidad Técnica de Fiscalización no había respetado la garantía de audiencia que la sentencia del Tribunal Federal preveía y decidió ordenar a la mencionada Unidad, estableciendo puntualmente los alcances de esa instrucción, tal y como se puede</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>observar en la versión estenográfica del acta de sesión extraordinaria de la referida fecha. A mayor ilustración, se transcribe (...).</i></p> <p>Véase páginas 5 y 6 del Anexo R2 del presente Dictamen.</p> <p><i>(...) como se puede apreciar únicamente era para los efectos de respetar la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática respecto de la conclusión número 17, puesto que como él mismo lo indica, las demás se encontraban solventados.</i></p> <p><i>Así las cosas, la notificación de observaciones distintas a las señaladas por el Consejo General y las nuevas revisiones efectuadas por la Unidad de Fiscalización, se apartar de la regularidad legal de la revisión, afectando su validez legal, puesto que se pretende, sin justificación alguna regresar a la etapa de auditoría y revisión, cuando esa ya concluyó.</i></p> <p><i>Por ello, se insta de manera respetuosa a la Unidad Técnica de Fiscalización a ceñirse a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y acotar su actuación a lo acordado por la Máxima Autoridad del Instituto, es decir, a solicitar aclaraciones y respetar la garantía de Audiencia respecto de la conclusión 17.</i></p> <p><i>No obstante, lo anterior y ad cautelam, se procederá a presentar evidencia y justificación contable respecto de las observaciones que en este nuevo oficio de requerimiento se nos hacen, dejando asentado que esta nueva revisión de auditoría representa una vulneración al principio de legalidad y afecta de manera irreparable el debido proceso legal.</i></p> <p><i>No está de más mencionarle que las Conclusiones 3_C11_PB (Anexo 14_PB_PRD) y la 3_C12_PB (Anexo 15_PB_PRD) quedaron atendidas y solventadas como lo refleja el Dictamen Consolidado que presento la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña, de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2021-2021, en el Estado de Puebla. Derivado del escrito Numero PRD/DEE/CPRF-031/2021, de fecha 20 de junio de 2021.</i></p> <p><i>No así, la Conclusión 3_C17_PB (Anexo 20_PB_PRD) donde originalmente se les comento que: De lo establecido en los artículos 190, numeral 1, 223, numeral 6, inciso e) del RF; debe mencionarse que las candidaturas observadas en este punto no son encabezadas por el Partido de la Revolución Democrática, en atención de que en dichos municipios se postularon candidatos en común con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; por lo que la obligación de registro de gastos y de cualquier tipo de operaciones no corresponde a este partido político. En dicho sentido se debe tener por subsanado este punto en razón de no ser el Partido de la Revolución Democrática, el partido postulante.</i></p> <p><i>Refiriéndose al municipio de Tepeojuma y Zihuateutla respectivamente, donde ya se había mencionado el Partido Revolucionario Institucional no realizo ningún tipo de erogación al respecto ya que se trataba de una candidatura común donde solo acompañaba. Por lo que no hubo ningún rebase de Tope de</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>gastos de campaña. Tal y como lo muestra el Dictamen Consolidado emitido en su momento.</i></p> <p>Al respecto, del análisis a los argumentos presentados y a la documentación reportados en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto al señalamiento que en “los autos del expediente de la revisión que ahora nos ocupa, en primer lugar, se efectuó una nueva revisión, de carácter integral, ubicándose una serie de observaciones que se plasmaron en un nuevo proyecto que el pasado 4 de octubre se sometió al Consejo General para su aprobación.” es conveniente señalar que el Consejo General determinó devolver el Proyecto de Resolución circular el lunes 4 de octubre de 2021, a efectos de que se otorgara la garantía de audiencia al partido político, lo que resultó en la valoración y resultados del presente Dictamen.</p> <p>De lo manifestado respecto de <i>“las nuevas revisiones efectuadas por la Unidad de Fiscalización, se aparta de la regularidad legal de la revisión, afectando su validez legal, puesto que se pretende, sin justificación alguna regresar a la etapa de auditoría y revisión, cuando esa ya concluyó.”</i>, es dable señalar que el ordenamiento de la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SCM-RAP-46/2021, señaló que se otorgara la garantía de audiencia al sujeto obligado de las conclusiones 3_C4_PB, 3_C11_PB, 3_C12_PB y 3_C17_PB para que manifestara lo conducente motivo por el cual el Consejo General devolvió el proyecto el pasado 4 de octubre por cuanto hace a la conclusión 3_C17_PB.</p> <p>Del análisis correspondiente a las 4 conclusiones materia del presente Dictamen, se encuentran relacionadas con la sentencia del Tribunal Electoral que mandata la garantía de audiencia, motivo por el cual se notifica al partido la observación conocida de las 4 conclusiones a efectos de presentar las aclaraciones conducentes, esto es, desde la etapa procesal de notificación del oficio de errores y omisiones y no derivada de una nueva revisión.</p> <p>Por lo que se refiere a <i>“las candidaturas observadas en este punto no son encabezadas por el Partido de la Revolución Democrática”</i> y <i>“se trataba de una candidatura común donde solo acompañaba”</i>, en las candidaturas comunes los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral; esta aseveración es correcta ya que los partidos políticos en forma individual tienen la obligación de cumplir con las normas aplicables toda vez que no participan en coalición.</p> <p>Al corresponder a una candidatura común, cada partido político en lo individual tiene la obligación de reportar los gastos que realice en beneficio de las candidaturas misma que deber contener entre otros, el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda que distinga al partido, por lo que aun cuando solo se acompañe en la postulación si el partido realiza gastos en su beneficio deben ser reconocidos en el informe de campaña respectivo al partido que realizó la erogación.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Ahora bien, de lo manifestado por el partido y de la revisión a la propaganda, señalada con "2 en la columna denominada "Referencia" del Anexo 15_PB_PRD del presente Dictamen detectada en el monitoreo en páginas de internet, se tiene lo siguiente:</p> <p>De los testigos señalados con (A) en la columna denominada "Referencia acatamiento" del Anexo 15_PB_PRD del presente Dictamen, se identificó que, fueron registrados en la contabilidad del SIF del PRD; por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>De los testigos señalados con (B) en la columna denominada "Referencia acatamiento" del Anexo 15_PB_PRD del presente Dictamen, se identificó que, si bien los mismos corresponden a propaganda de candidaturas en común en las que participa el PRD, se identifica que prevalecen los logos del partido acción nacional y que se señala "Vota PAN", por lo no puede acumularse a la candidatura del PRD; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Del testigo señalado con (C) en la columna denominada "Referencia acatamiento" del Anexo 15_PB_PRD del presente Dictamen, corresponde a propaganda de la candidata a la diputación federal de la coalición "Va por México" Sandra Rubí Montalvo Domínguez; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Del testigo señalado con (D) en la columna denominada "Referencia acatamiento" del Anexo 15_PB_PRD del presente Dictamen, corresponde a un testigo que se encuentra repetido; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Del testigo señalado con (E) en la columna denominada "Referencia acatamiento" del Anexo 15_PB_PRD del presente Dictamen, no se identificó en la evidencia, el hallazgo observado correspondiente a calcomanías; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Del testigo señalado con (F) en la columna denominada "Referencia acatamiento" del Anexo 15_PB_PRD del presente Dictamen, correspondientes a 65 banderas de 4 partidos diferentes, toda vez que no se identifica la cantidad de banderas por cada sujeto obligado, este no puede atribuirse a cada partido político; por tal razón, la observación quedó sin efectos</p> <p>Del testigo señalado con (G) en la columna denominada "Referencia acatamiento" del Anexo 15_PB_PRD del presente Dictamen, correspondientes a arrendamiento, toda vez que el evento se desarrolló en una plaza al aire libre, no existe un inmueble que se haya rentado; por tal razón, la observación quedó sin efectos</p> <p>De los testigos señalados con (F) en la columna denominada "Referencia acatamiento" del Anexo 6_PB_PRD del presente Dictamen, se encuentran reportados los gastos registrados en contabilidades del PAN, como se detalla a continuación:</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019-2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																									
			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 8%;">Encuesta Respuesta Id</th> <th style="width: 12%;">Municipio</th> <th style="width: 20%;">Beneficiado (Local)</th> <th style="width: 12%;">Hallazgo</th> <th style="width: 48%;">Registro contable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>106284</td> <td>ATLIXCO</td> <td>JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ ()</td> <td>EQUIPO DE SONIDO</td> <td>Dentro de la contabilidad con ID 100900 se encuentra registrada en la póliza PC1-INGRESOS-1/06/21 corrección</td> </tr> <tr> <td>106284</td> <td>ATLIXCO</td> <td>JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ ()</td> <td>LONAS PARA EL EVENTO (PARA TAPAR)</td> <td>Dentro de la contabilidad con ID 100900 se encuentra registrada en la póliza PC1-INGRESOS-1/06/21 corrección</td> </tr> <tr> <td>106284</td> <td>ATLIXCO</td> <td>JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ ()</td> <td>SILLAS Y MESAS</td> <td>Dentro de la contabilidad con ID 100900 se encuentra registrada en la póliza PC1-INGRESOS-1/06/21 corrección</td> </tr> <tr> <td>106284</td> <td>ATLIXCO</td> <td>JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ ()</td> <td>TEMPLETE Y ESCENARIOS</td> <td>Dentro de la contabilidad con ID 100900 se encuentra registrada en la póliza PC1-INGRESOS-1/06/21 corrección</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p>	Encuesta Respuesta Id	Municipio	Beneficiado (Local)	Hallazgo	Registro contable	106284	ATLIXCO	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ ()	EQUIPO DE SONIDO	Dentro de la contabilidad con ID 100900 se encuentra registrada en la póliza PC1-INGRESOS-1/06/21 corrección	106284	ATLIXCO	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ ()	LONAS PARA EL EVENTO (PARA TAPAR)	Dentro de la contabilidad con ID 100900 se encuentra registrada en la póliza PC1-INGRESOS-1/06/21 corrección	106284	ATLIXCO	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ ()	SILLAS Y MESAS	Dentro de la contabilidad con ID 100900 se encuentra registrada en la póliza PC1-INGRESOS-1/06/21 corrección	106284	ATLIXCO	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ ()	TEMPLETE Y ESCENARIOS	Dentro de la contabilidad con ID 100900 se encuentra registrada en la póliza PC1-INGRESOS-1/06/21 corrección			
Encuesta Respuesta Id	Municipio	Beneficiado (Local)	Hallazgo	Registro contable																											
106284	ATLIXCO	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ ()	EQUIPO DE SONIDO	Dentro de la contabilidad con ID 100900 se encuentra registrada en la póliza PC1-INGRESOS-1/06/21 corrección																											
106284	ATLIXCO	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ ()	LONAS PARA EL EVENTO (PARA TAPAR)	Dentro de la contabilidad con ID 100900 se encuentra registrada en la póliza PC1-INGRESOS-1/06/21 corrección																											
106284	ATLIXCO	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ ()	SILLAS Y MESAS	Dentro de la contabilidad con ID 100900 se encuentra registrada en la póliza PC1-INGRESOS-1/06/21 corrección																											
106284	ATLIXCO	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ ()	TEMPLETE Y ESCENARIOS	Dentro de la contabilidad con ID 100900 se encuentra registrada en la póliza PC1-INGRESOS-1/06/21 corrección																											
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																									
33	<p>Rebases de topes de gastos de campaña</p> <p><i>De la revisión a los registros contables, se detectó que los gastos reportados de 2 candidaturas, excede el tope de gastos de campaña de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-038/2021 aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, como se detalla en los cuadros siguientes:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">C o n s .</th> <th style="width: 5%;">P a r t i d o s</th> <th style="width: 10%;">I D d e c o n t a b i l i d a d</th> <th style="width: 5%;">C a r g o</th> <th style="width: 5%;">N o m b r e</th> <th style="width: 5%;">T o p e d e G a s t o s</th> <th style="width: 5%;">G a s t o s R e g i s t r a d o s</th> <th style="width: 5%;">E x c e d e n t e</th> <th style="width: 5%;">P o r c e n t a j e d e G a s t o s v s T o p e</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>P A N</td> <td>1 0 0 8 1 0</td> <td>P r e s i d e n t e M u n i c i p a l</td> <td>D a n i e l G e r a r d o</td> <td></td> <td>26, 117 .15</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	C o n s .	P a r t i d o s	I D d e c o n t a b i l i d a d	C a r g o	N o m b r e	T o p e d e G a s t o s	G a s t o s R e g i s t r a d o s	E x c e d e n t e	P o r c e n t a j e d e G a s t o s v s T o p e	1	P A N	1 0 0 8 1 0	P r e s i d e n t e M u n i c i p a l	D a n i e l G e r a r d o		26, 117 .15			<p><u>“Respuesta a la Observación número 33.</u></p> <p>De lo establecido en los artículos 190, numeral 1, 223, numeral 6, inciso e) del RF; debe mencionarse que las candidaturas observadas en este punto no son encabezadas por el Partido de la Revolución Democrática, en atención de que en dichos municipios se postularon candidatos en común con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional;</p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión a la información proporcionada por el sujeto obligado la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó aclaración, sin embargo, de la revisión a los registros contables se identificó que el rebase está acreditado, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Los montos finales del rebase se detallan en el Anexo 20_PB_PRD.</p> <p>Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña señalados en el Anexo 20_PB_PRD del presente Dictamen</p> <p>El detalle de los gastos se reporta en el Anexo II del presente Dictamen.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SCM-RAP-46/2021, mediante el cual señala que se otorgue la garantía de audiencia al sujeto obligado para que manifieste lo conducente, al respecto, mediante el oficio INE/UTF/DA/43658/2021 de fecha 07 de octubre notificado a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, se dio cumplimiento a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional notificando el rebase de tope de gastos de campaña en el anexo 20_PB_PRD; en ese sentido, mediante escrito número PRD/DEE/CPRF-0042/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:</p> <p><i>En primer lugar, es oportuno indicar que la Autoridad Fiscalizadora tiene la obligación Constitucional de fundar y motivar sus actuaciones, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>	3_C17_PB	Rebase del tope de gastos de campaña. excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$277,903.42	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.							
C o n s .	P a r t i d o s	I D d e c o n t a b i l i d a d	C a r g o	N o m b r e	T o p e d e G a s t o s	G a s t o s R e g i s t r a d o s	E x c e d e n t e	P o r c e n t a j e d e G a s t o s v s T o p e																							
1	P A N	1 0 0 8 1 0	P r e s i d e n t e M u n i c i p a l	D a n i e l G e r a r d o		26, 117 .15																									

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021						Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió
				pal ing uez A lar ción			<i>por lo que, la obligación de registro de gastos y de cualquier tipo de operaciones no corresponde a este partido político. En dicho sentido se debe tener por subsanado este punto en razón de no ser el Partido de la Revolución Democrática, el partido político postulante."</i>	<p><i>Aunado a lo anterior, el principio de reserva legal indica que las Autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente les está permitido por la legislación aplicable, a diferencia de los particulares, que podrán hacer todo aquello que la Ley no les prohíba.</i></p> <p><i>Así las cosas, todos los actos de molestia, como el que ahora nos ocupa, deben estar debidamente fundados y motivados, pues de lo contrario representan una acción autoritaria, desproporcionada e ilegal del ente público en contra de las y los particulares.</i></p> <p><i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha definido lo que se debe entender por el debido proceso legal, por ello a continuación se cita lo que de acuerdo a la Corte representa dicho concepto...</i></p> <p>Véase página 4 del Anexo R2 del presente Dictamen.</p> <p><i>esas directrices se encontraban la obligaciones de volver a analizar algunas observaciones respetando en todo momento la garantía de audiencia de los sujetos de revisión.</i></p> <p><i>Precisamente en ese último punto es donde se estima que la Autoridad Fiscalizadora ha cometido excesos en su función de auditoría, puesto que como consta en los autos del expediente de la revisión que ahora nos ocupa, en primer lugar, se efectuó una nueva revisión, de carácter integral, ubicándose una serie de observaciones que se plasmaron en un nuevo proyecto que el pasado 4 de octubre se sometió al Consejo General para su aprobación.</i></p> <p><i>Al analizar dicho proyecto, el órgano Superior de Dirección detectó que la Unidad Técnica de Fiscalización no había respetado la garantía de audiencia que la sentencia del Tribunal Federal preveía y decidió ordenar a la mencionada Unidad, estableciendo puntualmente los alcances de esa instrucción, tal y como se puede observar en la versión estenográfica del acta de sesión extraordinaria de la referida fecha.</i> <i>A mayor ilustración, se transcribe (...)</i></p> <p>Véase páginas 5 y 6 del Anexo R2 del presente Dictamen.</p> <p><i>(...) como se puede apreciar únicamente era para los efectos de respetar la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática respecto de la conclusión número 17, puesto que como él mismo lo indica, las demás se encontraban solventados.</i></p> <p><i>Así las cosas, la notificación de observaciones distintas a las señaladas por el Consejo General y las nuevas revisiones efectuadas por la Unidad de Fiscalización, se apartan de la regularidad legal de la revisión, afectando su validez legal, puesto que se pretende, sin justificación alguna regresar a la etapa de auditoría y revisión, cuando esa ya concluyó.</i></p> <p><i>Por ello, se insta de manera respetuosa a la Unidad Técnica de Fiscalización a ceñirse a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y acotar su actuación a lo acordado por la Máxima Autoridad del Instituto, es decir, a solicitar aclaraciones y respetar la garantía de Audiencia respecto de la conclusión 17.</i></p>	Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
2	PR	101015	Daniel Gerardo Domínguez Alarcón	23,886.84							
3	PR	100654	Daniel Gerardo Domínguez Alarcón	0.00							
Total				46,1	50,003.99	3,80	108.25%				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió																										
	94-69	9-30																														
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">C o n s .</th> <th style="width: 5%;">P a r t i d o s</th> <th style="width: 5%;">I d e c o n t a b i l i d a d</th> <th style="width: 5%;">C a r g o</th> <th style="width: 5%;">N o m b r e</th> <th style="width: 5%;">T o p e d e G a s t o s</th> <th style="width: 5%;">G a s t o s R e g i s t r a d o s</th> <th style="width: 5%;">E x c e d e n t e</th> <th style="width: 5%;">P o r c e n t a j e d e G a s t o s v s T o p e</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">P A N</td> <td style="text-align: center;">1 0 0 9 5 1</td> <td style="text-align: center;">P r e s i d e n t e M u n i c i p a l</td> <td style="text-align: center;">A b b i m a e l O j e d a l g l e s i a s</td> <td style="text-align: center;">4 1 . 9 8 2 . 5 5</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">P R I</td> <td style="text-align: center;">1 0 1 0 4 7</td> <td style="text-align: center;">P r e s i d e n t e M u n i c i p a l</td> <td style="text-align: center;">A b b i m a e l O j e d a l g l e s i a s</td> <td style="text-align: center;">8 4 8 . 5 4</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	C o n s .	P a r t i d o s	I d e c o n t a b i l i d a d	C a r g o	N o m b r e	T o p e d e G a s t o s	G a s t o s R e g i s t r a d o s	E x c e d e n t e	P o r c e n t a j e d e G a s t o s v s T o p e	1	P A N	1 0 0 9 5 1	P r e s i d e n t e M u n i c i p a l	A b b i m a e l O j e d a l g l e s i a s	4 1 . 9 8 2 . 5 5				2	P R I	1 0 1 0 4 7	P r e s i d e n t e M u n i c i p a l	A b b i m a e l O j e d a l g l e s i a s	8 4 8 . 5 4				<p>No obstante, lo anterior y ad cautelam, se procederá a presentar evidencia y justificación contable respecto de las observaciones que en este nuevo oficio de requerimiento se nos hacen, dejando asentado que esta nueva revisión de auditoría representa una vulneración al principio de legalidad y afecta de manera irreparable el debido proceso legal.</p> <p>No está de más mencionarle que las Conclusiones 3_C11_PB (Anexo 14_PB_PRD) y la 3_C12_PB (Anexo 15_PB_PRD) quedaron atendidas y solventadas como lo refleja el Dictamen Consolidado que presento la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña, de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2021-2021, en el Estado de Puebla. Derivado del escrito Numero PRD/DEE/CPRF-031/2021, de fecha 20 de junio de 2021.</p> <p>No así, la Conclusión 3_C17_PB (Anexo 20_PB_PRD) donde originalmente se les comentó que: De lo establecido en los artículos 190, numeral 1, 223, numeral 6, inciso e) del RF; debe mencionarse que las candidaturas observadas en este punto no son encabezadas por el Partido de la Revolución Democrática, en atención de que en dichos municipios se postularon candidatos en común con los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; por lo que, la obligación de registro de gastos y de cualquier tipo de operaciones no corresponde a este partido político. En dicho sentido se debe tener por subsanado este punto en razón de no ser el Partido de la Revolución Democrática, el partido postulante.</p> <p>Refiriéndose al municipio de Tepeojuma y Zihuateutla respectivamente, donde ya se había mencionado el Partido Revolucionario Institucional no realizó ningún tipo de erogación al respecto ya que se trataba de una candidatura común donde solo acompañaba. Por lo que no hubo ningún rebase de Tope de gastos de campaña. Tal y como lo muestra el Dictamen Consolidado emitido en su momento”</p> <p>Ahora bien, mediante escrito número PRD/DEE/CPRF-0041/2021 de fecha 7 de octubre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:</p> <p>“respecto de la observación identificada con el rubro “3_C17_PB” que se refiere al rebase de topes de gasto de campaña, se debe señalar que tampoco es responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, puesto que como se informó en los oficios PRD/DEE/CPRF-031/2021 y PRD/DEE/CPRF-031/2021, el supuesto rebase de topes en los gastos de campaña se puede identificar respecto de los municipios de Tepeojuma y Zihuateutla y los mismos fueron postulados por el Partido Acción Nacional, aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática acompañó esas postulaciones en candidatura común, no fue el responsable de esas candidaturas, puesto que fueron sigladas por el PAN.</p> <p>En ese tenor, se estima que también debe aplicarse el criterio de valoración de la responsabilidad del sujeto infractor en materia de candidaturas comunes, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática no puede ser responsable por dicha observación, no solamente por no haber encabezado la postulación, sino porque como se ha demostrado, no hubo</p>			
C o n s .	P a r t i d o s	I d e c o n t a b i l i d a d	C a r g o	N o m b r e	T o p e d e G a s t o s	G a s t o s R e g i s t r a d o s	E x c e d e n t e	P o r c e n t a j e d e G a s t o s v s T o p e																								
1	P A N	1 0 0 9 5 1	P r e s i d e n t e M u n i c i p a l	A b b i m a e l O j e d a l g l e s i a s	4 1 . 9 8 2 . 5 5																											
2	P R I	1 0 1 0 4 7	P r e s i d e n t e M u n i c i p a l	A b b i m a e l O j e d a l g l e s i a s	8 4 8 . 5 4																											

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu- sión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																			
3	<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="width: 20px;">P R D</td> <td style="width: 20px;">1 0 0 7 3 4</td> <td style="width: 20px;">P r e s i d e n t e M u n i c i p a l</td> <td style="width: 20px;">A b b i m a e l O j e d a l g l e s i a s</td> <td style="width: 20px;">0</td> <td style="width: 20px;">0</td> <td style="width: 20px;">0</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">4 1 9 0 4 - 0 6</td> <td style="text-align: right;">4 2 8 3 1 - 0 9</td> <td style="text-align: right;">9 2 7 - 0 3</td> </tr> <tr> <td colspan="4"></td> <td style="text-align: right;">1</td> <td style="text-align: right;">0</td> <td style="text-align: right;">2</td> </tr> <tr> <td colspan="4"></td> <td style="text-align: right;">-</td> <td style="text-align: right;">2</td> <td style="text-align: right;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="4"></td> <td style="text-align: right;">%</td> <td style="text-align: right;">-</td> <td style="text-align: right;">1</td> </tr> </table> <p>Se le solicita presentar las aclaraciones que a derecho convenga.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445 numeral 1, inciso e) de la LGIPE y 190, numeral 1, 191, 192, 223, numeral 6, inciso e), 224, numeral 1, inciso e), 226, numeral 1, inciso e) y 276 Quintus del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG549/2020.</p>	P R D	1 0 0 7 3 4	P r e s i d e n t e M u n i c i p a l	A b b i m a e l O j e d a l g l e s i a s	0	0	0	Total				4 1 9 0 4 - 0 6	4 2 8 3 1 - 0 9	9 2 7 - 0 3					1	0	2					-	2	1					%	-	1		<p><i>inversión alguna del partido en dichas campañas, razón por lo cual no hay recursos que sumar de nuestra parte a los gastos ejercidos por el Partido Acción Nacional en la campaña de las mencionadas candidaturas.</i></p> <p>Al respecto del análisis a los argumentos presentados y a la documentación reportada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto al señalamiento que en <i>"los autos del expediente de la revisión que ahora nos ocupa, en primer lugar, se efectuó una nueva revisión, de carácter integral, ubicándose una serie de observaciones que se plasmaron en un nuevo proyecto que el pasado 4 de octubre se sometió al Consejo General para su aprobación."</i> es conveniente señalar que el Consejo General determinó devolver el Proyecto de Resolución circulado el lunes 4 de octubre de 2021, a efectos de que se otorgara la garantía de audiencia al partido político, lo que resultó en la valoración y resultados del presente Dictamen.</p> <p>De lo manifestado respecto de <i>"las nuevas revisiones efectuadas por la Unidad de Fiscalización, se aparta de la regularidad legal de la revisión, afectando su validez legal, puesto que se pretende, sin justificación alguna regresar a la etapa de auditoría y revisión, cuando esa ya concluyó."</i>, es dable señalar que el ordenamiento de la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SCM-RAP-46/2021, señaló que se otorgara la garantía de audiencia al sujeto obligado de las conclusiones 3_C4_PB, 3_C11_PB, 3_C12_PB y 3_C17_PB para que manifiestará lo conducente, motivo por el cual el Consejo General devolvió el proyecto el pasado 4 de octubre por cuanto hace a la conclusión 3_C17_PB.</p> <p>Del análisis correspondiente a las 4 conclusiones materia del presente Dictamen, se encuentran relacionadas con la sentencia del Tribunal Electoral que mandata la garantía de audiencia, motivo por el cual se notifica al partido la observación conocida de las 4 conclusiones a efectos de presentar las aclaraciones conducentes, esto es, desde la etapa procesal de notificación del oficio de errores y omisiones y no derivada de una nueva revisión.</p> <p>Por lo que se refiere a <i>"las candidaturas observadas en este punto no son encabezadas por el Partido de la Revolución Democrática"</i> y <i>"se trataba de una candidatura común donde solo acompañaba"</i>, en las candidaturas comunes los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral; esta aseveración es correcta ya que los partidos políticos en forma individual tienen la obligación de cumplir con las normas aplicables toda vez que no participan en coalición.</p> <p>Al corresponder a una candidatura común, cada partido político en lo individual tiene la obligación de reportar los gastos que realice en beneficio de las candidaturas misma que debe contener entre otros, el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda que distinga al partido, por lo que aun cuando solo se acompañe en la postulación si el partido realiza gastos en su beneficio deben ser reconocidos</p>			
P R D	1 0 0 7 3 4	P r e s i d e n t e M u n i c i p a l	A b b i m a e l O j e d a l g l e s i a s	0	0	0																																			
Total				4 1 9 0 4 - 0 6	4 2 8 3 1 - 0 9	9 2 7 - 0 3																																			
				1	0	2																																			
				-	2	1																																			
				%	-	1																																			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019- 2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclu sión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																			
			<p>en el informe de campaña respectivo al partido que realizó la erogación.</p> <p>Por lo que se refiere a lo manifestado respecto a los rebases de tope de gastos de campaña <i>"esas postulaciones en candidatura común, no fue el responsable de esas candidaturas, puesto que fueron sigladas por el PAN"</i>.</p> <p>Al respecto, la respuesta es insatisfactoria ya que el sujeto obligado no considera que la naturaleza de la candidatura común es la participación conjunta de diversos partidos políticos en la búsqueda de cargos de elección popular y para lo cual, registran una misma candidatura a un mismo municipio o diputación local, lo que en materia de fiscalización representa que los gastos reportados en las contabilidades de los partidos en candidatura común son acumulativos, a efectos de la equidad en el tope de gastos de campaña, esto es, una candidatura solo tiene un tope de gastos de campaña y no podrá acumular el tope de los 2 o más partidos que lo postularon.</p> <p>Las candidaturas podrán hacer uso de recursos públicos o privados para su campaña electoral de los partidos que lo postularon especificando en la propaganda el partido en forma individual para reportarlo en la contabilidad origen de los recursos.</p> <p>En consecuencia, la observación correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña es atribuible a los sujetos obligados que postularon a las candidaturas comunes por tal razón, la observación no quedo atendida.</p> <p>Ahora bien, derivado de que las conclusiones 3_C4_PB, 3_C11_PB y 3_C12_PB, quedaron atendidas, se disminuyeron los montos de los gastos valuados que involucran a candidaturas que rebasaron los topes de gastos de campaña.</p> <p>En relación, al candidato Fermín Bautista Martínez toda vez que se disminuyeron \$2,299.12, ya no se genera rebase al tope de gastos; por lo que ya no se verá reflejado en el Anexo 20_PB_PRD del presente Dictamen.</p> <p>Con relación a los candidatos Edgar Jesús Salomón Escorza y José Guillermo Velázquez Gutiérrez se disminuyeron los montos de gastos no reportados al estar registrados en las contabilidades de los partidos que integran la candidatura común, como a continuación se señala:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>NOMBRE DEL CANDIDATO</th> <th>PARTIDO</th> <th>GASTOS REGISTRADOS</th> <th>Montos no reportados a considerar</th> <th>TOTAL DE GASTOS</th> <th>TOPE DE GASTOS</th> <th>EXCEDE NTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA</td> <td>PAN</td> <td style="text-align: right;">172,679.41</td> <td style="text-align: right;">633.34</td> <td style="text-align: right;">173,312.75</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA</td> <td>PRD</td> <td style="text-align: right;">39,250.00</td> <td style="text-align: right;">1,554.43</td> <td style="text-align: right;">40,804.43</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA</td> <td>PSI</td> <td style="text-align: right;">1,906.27</td> <td style="text-align: right;">633.34</td> <td style="text-align: right;">2,539.61</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">TOTAL</td> <td></td> <td style="text-align: right;">213,835.68</td> <td style="text-align: right;">2,821.11</td> <td style="text-align: right;">216,656.79</td> <td style="text-align: right;">208,238.70</td> <td style="text-align: right;">8,418.09</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO	GASTOS REGISTRADOS	Montos no reportados a considerar	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	EXCEDE NTE	EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA	PAN	172,679.41	633.34	173,312.75			EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA	PRD	39,250.00	1,554.43	40,804.43			EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA	PSI	1,906.27	633.34	2,539.61			TOTAL		213,835.68	2,821.11	216,656.79	208,238.70	8,418.09			
NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO	GASTOS REGISTRADOS	Montos no reportados a considerar	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	EXCEDE NTE																																			
EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA	PAN	172,679.41	633.34	173,312.75																																					
EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA	PRD	39,250.00	1,554.43	40,804.43																																					
EDGAR JESUS SALOMON ESCORZA	PSI	1,906.27	633.34	2,539.61																																					
TOTAL		213,835.68	2,821.11	216,656.79	208,238.70	8,418.09																																			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28158/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PCPP/SARF-0019-2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																										
			<table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL CANDIDATO</th> <th>PARTIDO</th> <th>GASTOS REGISTRADOS</th> <th>Montos no reportados a considerar</th> <th>TOTAL DE GASTOS</th> <th>TOPE DE GASTOS</th> <th>EXCEDENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ</td> <td>PRI</td> <td>7,292.90</td> <td>2,014.99</td> <td>9,307.89</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ</td> <td>PAN</td> <td>137,035.81</td> <td>2,014.99</td> <td>139,050.80</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ</td> <td>PRD</td> <td>44,700.00</td> <td>1,461.44</td> <td>46,161.44</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ</td> <td>PCPP</td> <td>36,967.25</td> <td>2,892.21</td> <td>39,859.46</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>TOTAL</td> <td>225,995.96</td> <td>8,383.63</td> <td>234,379.59</td> <td>195,780.66</td> <td>38,598.93</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por tanto, los montos finales del rebase se detallan en el Anexo 20_PB_PRD del presente Dictamen, por \$277,903.42</p> <p>El detalle de los gastos se reporta en el Anexo II y IIA del presente Dictamen.</p>	NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO	GASTOS REGISTRADOS	Montos no reportados a considerar	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	EXCEDENTE	JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	PRI	7,292.90	2,014.99	9,307.89			JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	PAN	137,035.81	2,014.99	139,050.80			JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	PRD	44,700.00	1,461.44	46,161.44			JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	PCPP	36,967.25	2,892.21	39,859.46				TOTAL	225,995.96	8,383.63	234,379.59	195,780.66	38,598.93			
NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO	GASTOS REGISTRADOS	Montos no reportados a considerar	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	EXCEDENTE																																										
JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	PRI	7,292.90	2,014.99	9,307.89																																												
JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	PAN	137,035.81	2,014.99	139,050.80																																												
JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	PRD	44,700.00	1,461.44	46,161.44																																												
JOSE GUILLERMO VELAZQUEZ GUTIERREZ	PCPP	36,967.25	2,892.21	39,859.46																																												
	TOTAL	225,995.96	8,383.63	234,379.59	195,780.66	38,598.93																																										
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																										

9. Modificación a la Resolución INE/CG1378/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1378/2021**, respecto tanto al Considerando **29.3**, incisos **b)** y **g)**, conclusión **3_C1_PB** y **3_C17_PB**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA.

(...)

29.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 3_C1_PB**. Lo anterior, en atención al acatamiento de la sentencia *SCM-RAP-46/2021*, toda vez que al analizar la documentación comprobatoria, cambió de ser falta de carácter sustancial o de fondo a falta formal.

c) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 3_C3_PB, 3_C4_PB, 3_C5_PB, 3_C11_PB y 3_C12_PB**. En atención al acatamiento de la sentencia *SCM-RAP-46/2021*, las conclusiones **3_C4_PB, 3_C11_PB y 3_C12_PB**, quedan sin efectos; subsistiendo las conclusiones **3_C3_PB y 3_C5_PB**.

(...)

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 3_C17_PB**

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 26, numeral 1, inciso a) y 107, numeral 2 del del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

3_C1_PB El sujeto obligado omitió presentar el criterio de valuación correspondiente a 2 aportaciones en especie, por un importe de \$9,900.00

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por la falta que se presentó en el marco del Proceso Electoral de mérito.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**⁴ consistente en una falta formal consistente en omitir presentar el criterio de valuación correspondiente a 2 aportaciones en especie, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso a) y 107, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización durante el periodo de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 26, numeral 1, inciso a) y 107, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
<i>3_C1_PB El sujeto obligado omitió presentar el criterio de valuación correspondiente a 2 aportaciones en especie, por un importe de \$9,900.00</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos

de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁵

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso a) y 107, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización⁶.

De los artículos señalados se desprende que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

⁵ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

⁶ Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 3 C1 PB

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) El presente apartado considerativo, el cual consignaba la individualización e imposición de sanción correspondiente a cinco conductas por *egreso no reportado*, queda **sin efectos** respecto a las conclusiones **3_C4_PB, 3_C11_PB y 3_C12_PB** derivado del cumplimiento a la sentencia **SCM-RAP-46/2021; subsistiendo dos conductas por *egreso no reportado*, las cuales corresponden a las conclusiones 3_C3_PB y 3_C5_PB.**

(...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

Conclusión

3_C17_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de **\$277,903.42** Por lo anterior se considera dar vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido¹⁰, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los

⁹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

¹⁰ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹¹

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

¹¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la acción¹² de rebasar el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conducta infractora
3_C17_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$277,903.42
Por lo anterior se considera dar vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

¹² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podrían encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

¹³ “**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 3 C17 PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$277,903.42 (doscientos setenta y siete mil novecientos tres pesos 42/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$277,903.42 (doscientos setenta y siete mil novecientos tres pesos 42/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$277,903.42 (doscientos setenta y siete mil novecientos tres pesos 42/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$277,903.42 (doscientos setenta y siete mil novecientos tres pesos 42/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.3** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción siguiente:

(...)

b) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 3_C1_PB**. La cual en atención a la valoración documental realizada en acatamiento de la sentencia **SCM-RAP-46/2021**, cambió de falta sustancial a falta de forma.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

c) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 3_C3_PB, 3_C4_PB, 3_C5_PB, 3_C11_PB y 3_C12_PB**. En atención al acatamiento de la sentencia **SCM-RAP-46/2021**, las conclusiones **3_C4_PB, 3_C11_PB y 3_C12_PB**, quedan sin efectos; subsistiendo las conclusiones **3_C3_PB y 3_C5_PB**.

(...)

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 3_C17_PB**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$277,903.42 (doscientos setenta y siete mil novecientos tres pesos 42/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

(...)

10. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido de la Revolución Democrática** en los incisos **b), c) y g)**, conclusiones **3_C1_PB, 3_C4_PB, 3_C11_PB, 3_C12_PB y 3_C17_PB**, del Considerando **29.3** de la Resolución **INE/CG1378/2021** Resolutivo **TERCERO**, quedó de la siguiente forma:

Resolución INE/CG1378/2020	Acuerdo por el que se da cumplimiento a SCM-RAP-46/2021.
Inciso b) Conclusión 3_C1_PB	Inciso b) Conclusión 3_C1_PB
<p>“3_C1_PB El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales que amparen las aportaciones en especie, por \$61,743.65.”</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,543.58 (mil quinientos cuarenta y tres pesos 58/100 M.N.).</p>	<p>“3_C1_PB El sujeto obligado omitió presentar el criterio de valuación correspondiente a 2 aportaciones en especie, por un importe de \$9,900.00”.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.).</p>
Inciso c) Conclusión 3_C4_PB	Inciso c) Conclusión 3_C4_PB
<p>“3_C4_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por un monto \$24,579.85.”</p>	<p>La sanción primigenia queda sin efectos derivado del cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-46/2021.</p>
Inciso c) Conclusión 3_C11_PB	Inciso c) Conclusión 3_C11_PB
<p>“3_C11_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por un monto \$5,565.94.”</p>	<p>La sanción primigenia queda sin efectos derivado del cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-46/2021.</p>
Inciso c) Conclusión 3_C12_PB	Inciso c) Conclusión 3_C12_PB
<p>“3_C12_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por un monto \$25,374.04.”</p>	<p>La sanción primigenia queda sin efectos derivado del cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-46/2021.</p>
Inciso g) Conclusión 3_C17_PB	Inciso g) Conclusión 3_C17_PB
<p>“3_C17_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$310,849.76. Por lo anterior se considera dar vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$310,849.76 (trescientos diez mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.).</p>	<p>“3_C17_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$277,903.42. Por lo anterior se considera dar vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$277,903.42 (doscientos setenta y siete mil novecientos tres pesos 42/100 M.N.).</p>

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1376/2021** y de la Resolución **INE/CG1378/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al **Partido de la Revolución Democrática** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-46/2021**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-46/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**